

Expediente: 804/19

Carátula: PEREZ ANGELA YOLANDA C/ PERUZZO JORGE LUIS Y OTRA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 01/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO

27166660640 - PERUZZO, JORGE LUIS-DEMANDADO

90000000000 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO CALIGRAFO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

23347095419 - IBARRA, JUAN AGUSTIN-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

90000000000 - RIVERO, RAMON RICARDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - PADILLA, GERARDO FELIX-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ALMASAN, MONICA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20138486649 - PEREZ, ANGELA YOLANDA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 804/19



H106006180319

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5

JUICIO: " PEREZ ANGELA YOLANDA c/ PERUZZO JORGE LUIS Y OTRA s/ COBRO DE PESOS
" EXPTE N°: 804/19

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y codemandada, en contra de la sentencia definitiva N° 1536, de fecha 03/09/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nom, del que

RESULTA:

En fecha 04/09/2024 y 06/09/2024, el letrado Gerardo Félix Padilla, apoderado de la codemandada Asociart ART SA y la letrada Mónica del Valle Almazán, apoderada de la demandada Peruzzo Jorge Luis, interpusieron recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva, de fecha 03/09/2025, que resolvió: **I) HACER LUGAR LA DEMANDA** interpuesta por la Sra. Angela Yolanda Pérez, en contra de Jorge Luis Peruzzo, y de Asociart ART SA, condenando a los accionados de manera solidaria, al pago de la suma de \$39.582.287,20, en concepto de indemnización por daños y perjuicios por reparación integral conforme lo analizado y daño moral. **II) HACER LUGAR A LA DEMANDA** interpuesta por la actora en contra de Jorge Luis Peruzzo, por la suma de \$9.136.673,74 (nueve millones ciento treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos) por los rubros de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC 2° semestre 2018;

remuneración agosto de 2018, multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, diferencias salariales, a quien se condena al pago de los montos precedentemente señalados a favor de la actora en el plazo de diez (10) días". Asimismo impuso costas y reguló honorarios.

Por providencia de fecha 04/02/2025, el juzgado concedió los recursos de apelación. En fecha 11/02/2025, la parte demandada Peruzzo, expresó agravios de los cuales se corrió vista. Por su parte, en fecha 12/02/2025, la codemandada Asociart ART acompañó los agravios que le causa la sentencia, de los cuales se corrió traslado a la contraria. En fecha 21/02/2025 y 26/02/2025, contestó los agravios la actora.

Por resolución de fecha 02/07/2025, se ordenó elevar los autos a la Excma Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V.

En fecha 29/07/2025, se informó que el Tribunal quedará conformado a partir del 01/08/2025, por las Sras. Vocales María Elina Nazar, subrogante conforme acordadas N.º 462/22, N.º 39/23, 143/23 y 615/25, como preopinante y María Beatriz Bisdorff, como vocal segunda.

Notificado y firme lo anterior, en fecha 27/08/2025, se ordenó el pase de los autos para conocimiento y resolución del Tribunal.

Por providencia de fecha 05/11/2025, se llamó a las partes a audiencia del 42 del CPL. Del acta de fecha 03/12/2025, surge que las partes no arribaron a conciliación por lo que se ordenó, pasen los autos a despacho para resolver, lo que notificado a las partes y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta; y:

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SRA. VOCAL PREOPINANTE MARIA ELINA NAZAR

1.- Los recursos de apelación deducidos por la parte demandada y codemandada cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los artículos 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2.- Cabe precisar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 132 CPL).

3.- Atento que se resuelven en el presente juicio dos recursos de apelación, por razones de claridad expositiva se trataran por separado.

RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDADA JORGE PERUZZO

4.- Las críticas del apelante, en relación a la sentencia impugnada pueden resumirse en las siguientes: a) la sentencia falla extra petita, al condenar a los accionados por una suma mayor a la reclamada, sin fundamento legal, argumentado que se tratan de deudas de valor (agravio primero y segundo); b) el porcentaje de incapacidad establecido en la sentencia, no es coincidente con el dictamen de la Comisión Médica ni con la conclusión del perito Adrián Cunio quien señaló que la actora no estaba afectada por una incapacidad laborativa; c) la errónea aplicación de la fórmula Mendez para cuantificar el monto de la indemnización lo que ocasiona que el cálculo de la reparación integral y el daño moral sea incorrecta; d) el modo de imponer las costas y la regulación de los honorarios; e) el monto de las indemnizaciones por despido indirecto y diferencias salariales, por errores en el cálculo; f) los intereses aplicados en contradicción con la doctrina legal.

En fecha 21/02/2025, contestó la parte actora y solicitó el rechazo del recurso. Dijo la accionante que la sentencia no falló extra petita ya que, al usar el salario actualizado deriva de la necesidad de

evitar la desnaturalización del crédito indemnizatorio por depreciación monetaria, solicitando el incremento del índice para alcanzar el SMVM vigente al momento del fallo o el salario de convenio. Asimismo, la actora afirmó que es falso que deba considerarse el crédito como deuda monetaria y que también es falso la sentencia deba limitarse al salario vigente al momento del despido, aclarando que la cuantificación efectuada en la demanda fue estimativa.

Por su parte, aclaró, en cuanto al agravio que se refiere a la cuantificación de los rubros en la demanda, la misma responde a una exigencia procesal de conformidad al art. 55 inc. 3 del CPL.

En relación a la crítica referida a las deudas de valor sostuvo la actora que los créditos derivados de daños a la salud, ruptura injustificada del contrato, falta de pago de salarios o falta de registración constituyen deudas de valor hasta su cancelación definitiva, especialmente cuando no existe pago inmediato y el crédito se ve afectado por un contexto inflacionario.

Señaló que el Código Civil y Comercial no impone tomar el salario del momento del distracto para el cálculo del resarcimiento civil por daño a la integridad psicofísica, siendo la única directiva aplicable la prevista en el art. 1746 del CCCN, que deja librada al criterio judicial la determinación de los parámetros necesarios para fijar el capital indemnizatorio y sus rentas.

Agregó que la fijación de dichos parámetros constituye una actividad propia del magistrado y no importa violación al principio de congruencia ni a lo dispuesto por el art. 265 inc. 6 del CPCC, toda vez que la pretensión de la actora fue el resarcimiento integral por la vía civil. Finalmente, rechazó que el uso de una base remunerativa actual implique un procedimiento indexatorio indirecto, señalando que tal interpretación resulta contraria a la doctrina sostenida recientemente por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, y concluye que los agravios del demandado carecen de sustento.

Indica la accionante que el cuestionamiento al grado de incapacidad carece de sustento, en tanto la sentencia, con fundamentos no rebatidos, afirmó que su determinación es facultad del magistrado. Expresó la actora que el a quo valoró integralmente la prueba pericial, testimonial y de higiene y seguridad, concluyendo que las varices y el síndrome del túnel carpiano se vinculan con las tareas desarrolladas, descartando el origen laboral de las restantes afecciones.

A continuación, respondió la recurrida que los cuestionamientos a la aplicación de la doctrina Méndez son improcedentes, reiterando que se trata de una deuda de valor, que corresponde atender a las particularidades del caso, tomar la edad al momento de la desvinculación y la remuneración bruta conforme el art. 131 de la LCT.

En relación al daño moral, expresó que la pretensión de reducción no excede una mera discrepancia, no resultando desproporcionado el porcentaje reconocido.

En cuanto a las costas, manifestó la actora que su imposición es correcta, pues las pretensiones prosperaron sustancialmente y no corresponde afectar la indemnización integral de la trabajadora.

Finalmente, respondió la accionante que el agravio relativo a la tasa de interés carece de crítica concreta, por no refutarse los fundamentos de la sentencia que, en uso de facultades legales y conforme jurisprudencia de la CSJN, aplicó una vez y media la tasa pasiva para preservar el carácter alimentario del crédito, solicitando el rechazo del recurso.

5. Ingresando al tratamiento de los agravios, en virtud de una mayor claridad en la resolución, los agravios se tratarán en un orden diferente al planteado por el recurrente, incluso en conjunto por la conexidad existente entre ellos. Asimismo adelanto mi voto pronunciándome por su admisión parcial.

5.1 Respecto al agravio referido al porcentaje de incapacidad establecido en la sentencia, considero que el mismo debe ser rechazado.

Dice el apelante que la sentencia omitió valorar adecuadamente lo resuelto por la Comisión Médica N° 1 de Tucumán, la cual determinó que la actora no padecía enfermedades profesionales ni incapacidad laboral permanente, fijando un 0 % de incapacidad, decisión que —señala— quedó firme al no haber sido apelada. Agrega el recurrente que el mismo criterio sostuvo el Cuerpo Médico Oficial, particularmente el Dr. Adrián Cunio, quien concluyó que la actora no presentaba incapacidad derivada de enfermedad profesional, dictamen debidamente fundado que fue impugnado por la actora y cuya impugnación fue rechazada por el sentenciante.

Expresó el demandado que el perito médico legista designado por sorteo, Dr. Juan Carlos Perseguino, coincidió con la Comisión Médica y con el perito oficial en cuanto a que las patologías de rodilla, várices y columna vertebral no guardan nexo causal con las tareas laborales. No obstante, señala el apelante que dicho perito se apartó de tales conclusiones únicamente respecto del síndrome del túnel carpiano, al atribuirle una incapacidad del 10 % de ILPP, dictamen que —afirma— difiere de modo sustancial de los exámenes clínicos realizados por los profesionales de la Comisión Médica y por el perito oficial, quienes concluyeron que dicha patología no generó incapacidad motora ni sensitiva comprobable.

Luego, sostuvo el recurrente que el sentenciante incurrió en contradicción al afirmar que para apartarse de un dictamen pericial deben valorarse elementos científicos suficientes y contar con la opinión de otro especialista con igual grado de conocimiento, pero posteriormente —según indica— otorgó prevalencia al dictamen de un médico legista generalista por sobre las conclusiones coincidentes de médicos especialistas de la Comisión Médica y del Cuerpo Médico Oficial, sin brindar fundamentación suficiente para ello. Añade el apelante que el fallo incurrió en una autocontradicción al afirmar que su parte no aportó elementos para desvirtuar la pericia, pese a existir dos dictámenes previos concordantes en sentido contrario.

Por otra parte, señaló el demandado que resulta arbitraria la atribución del carácter profesional y de un 5 % de incapacidad a la patología de varices, toda vez que —según manifiesta— la totalidad de los peritos médicos concluyeron en la inexistencia de nexo causal con las tareas laborales. Explica el apelante que el argumento del sentenciante relativo a la realización de tareas en posición de pie carece de sustento científico, ya que de ser así la generalidad de los trabajadores que desarrollan labores en tal posición padecerían esa patología, cuando —según afirma— su aparición responde a predisposiciones orgánicas individuales.

Asimismo, expresó el recurrente que la pericia de higiene y seguridad fue realizada sobre bases hipotéticas, ya que no se efectuó inspección en el establecimiento laboral por encontrarse cerrado, fundándose en los dichos de la demanda, los cuales —afirma— se encontraban controvertidos. En ese sentido, indicó el apelante que la prueba testimonial demostraría que la actora alternaba la posición de pie con la posición sentada, conforme lo declarado por las testigos Rojas y Matassini, quienes señalaron que las trabajadoras decidían libremente la forma de desarrollar sus tareas.

Finalmente, se agravio el demandado de la admisión de la tacha de la testigo Matassini, afirmando que el sentenciante sostuvo sin prueba que dicha testigo mantuvo una relación sentimental con el demandado y que habría sido titular del establecimiento, cuando —según refiere— únicamente contestó un telegrama laboral y constituyó domicilio en el mismo estudio jurídico, sin que exista prueba de los extremos invocados. Concluye el apelante que la testigo resultaba necesaria por haber sido encargada del establecimiento y haber presenciado directamente los hechos debatidos, por lo que solicita la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda o, subsidiariamente, la

reducción del grado de incapacidad reconocido.

En la sentencia impugnada, al tratar la determinación de la incapacidad, el juez de grado consideró: *“...Del análisis de las pruebas surge como conclusión: a) La empleadora no acompañó los exámenes médicos preocupacionales de la actora, con lo cual, no nos consta su estado de salud de la Sra. Pérez al momento del ingreso para el demandado Peruzzo. b) la determinación del carácter laboral o inculpable de las patologías resulta ser una cuestión de hecho reservada al juez de la causa, ajena a toda consideración médico/científica, con lo cual, sus conclusiones (junto con las del informe pericial oficial y el realizado durante la etapa probatoria), no tienen entidad suficiente para obligar a este magistrado a tenerlas por ciertas con fuerza de verdad legal, pues lo dictaminado excede las cuestiones técnicas requeridas”.*

“Además, entiendo que el dictamen de la instancia administrativa (de CM), no condiciona en modo alguno la validez y eficacia del dictamen producido en sede judicial, pues la determinación que hizo el órgano médico administrativo no proyecta sus efectos sobre otros medios de pruebas específicos y más actuales que reflejan el estado de salud más reciente del trabajador según las pautas valorativas de la sana crítica”.

“Además, se trata de un dictamen emanado en sede administrativa, revisable ante la justicia.”.

“En consecuencia respecto al diagnóstico de varices Flebopatía, habiendo constatado el real padecimiento de la trabajadora, ante el detalle pormenorizado de las pericia en higiene y seguridad y de los dichos de los testigos en cuanto la actora trabajaba de pie en largas jornadas de trabajo desde su ingreso (del 01/08/11) hasta el distracto (ocurrido el 15/08/18), considero que la exposición de la trabajadora a lo largo de tiempo de manera continuada a laborar de en bipedestación, generó el nacimiento de la patología mencionada”.

“Por otra parte, el Decreto 49/2014, estableció el carácter profesional de las varices primitivas bilaterales por tareas en cuyo desarrollo habitual se requiera la permanencia prolongada en posición de pie, estática y/o con movilidad reducida, las cuales deben ser ejecutadas durante un período mínimo de tres años, cumplidos en forma continua o discontinua. Además, agregó que en el caso de bipedestación resulta estática, cuando la deambulación es nula por lo menos durante DOS (2) horas seguidas durante la jornada laboral habitual”.

“Ello ocurrió en la presente causa, pues la actora permanecía de pie durante toda la jornada de trabajo golpeando la carne para el preparado de las milanesas, situación que encuadra perfectamente en el listado de enfermedades profesionales en cuanto a la patología que presenta (varices), agente: bipedestación prolongada y exposición durante mas de tres años durante toda la jornada de trabajo”.

“Por lo expuesto, considero que existe vinculación de las varices padecidas por la atora con el trabajo, generando el 5% de IPPD de carácter profesional. Así lo declaro”.

“c) La otra patología que reclama la trabajadora -que merece análisis- es el síndrome de túnel carpiano. Según el último estudio realizado en el 2023, surge evidenciado el compromiso sensitivo del nervio mediano derecho a nivel del túnel carpiano, según lo informe el dictamen del Dr. Persequino”.

“Según el informe pericial médico, la actora presenta incapacidad física por síndrome de túnel carpiano con compromiso sensitivo del nervio mediano distal, con una incapacidad física parcial y permanente del 10%, que guarda relación con la actividad laboral desempeñada”.

“Corresponde a este magistrado analizar el nexo causal de dicha patología con el vínculo del trabajo”.

“Las numerosas testigos -ofrecidas tanto por la actora y la demandada- detallaron que la actora realizaba las milanesas y utilizaba un oflador, que requería realizar golpes repetitivos y continuos. Todas coincidieron en que la actora realizaba todas esas tareas de elaboración de milanesas para su posterior cocci3n, que estas labores requieren el corte de la carne y darle la forma y el peso adecuado mediante golpes para que obtengan la forma deseada. Esos golpes se realizaban de manera manual, con un oflador de madera. Además, realizaba dichas tareas durante toda la jornada laboral, seis días a la semana en el lapso de ocho horas por día”.

“Todo lo anteriormente detallado se encuentra corroborado con la pericia en higiene y seguridad, de la que se desprende, en las condiciones de trabajo detalladas, que la actora habría estado expuesta a los factores de riesgo como se menciona en las planillas del punto 4: postura forzada y movimientos repetitivos de miembros superiores en la tarea de que desempeñaba en el local gastronómico de acuerdo con el tiempo expuesto en la denuncia”.

“De este modo, resulta plenamente acreditada el origen profesional del síndrome del tunel carpiano con una ILPPD del 10%”.

“4. En consecuencia concluyo que al momento de esta sentencia la trabajadora padece un 10% de incapacidad laboral física parcial y permanente por síndrome de túnel carpiano y un 5% por flebopatía ambas dolencias tienen vinculación con el trabajo”.

Confrontados los agravios con la sentencia, adelanto mi voto pronunciándome por el rechazo del presente agravio.

Como primer punto el apelante sostiene que el Dictamen de la Comisión Médica determinó cero por ciento de incapacidad, y que tal decisión es de obligatoria consideración al haber quedado dicho dictamen firme, por ausencia de apelación de la trabajadora. Este primer argumento debe ser descartado, ya que como bien señaló el sentenciante de grado, la interposición de la demanda implica el desacuerdo e impugnación de la trabajadora respecto de las decisiones tomadas en la instancia administrativa. Razón por la cual, el dictamen de la CM y sus conclusiones no resultan obligatorias para el sentenciante de grado, sino que solo revisten el carácter de elemento de prueba adicional cuyo valor probatorio se determina finalmente tras el análisis de la totalidad del plexo probatorio de la causa.

El apelante se agravia de que el sentenciante haya descartado el valor de las pericias médicas, indicando contradicciones en su forma de valorar las conclusiones de los distintos dictámenes. Se agravia de la determinación de las varices como enfermedad profesional y la asignación de 5% de incapacidad respecto de tal padecimiento. Así como de la causalidad laboral determinada por la sentencia respecto del padecimiento túnel carpiano, respecto del cual dos de los dictámenes indicaron falta de nexo causal con las tareas desarrolladas.

Como primer punto, cabe recordar que el Decreto 49/2014 dispuso la inclusión de nuevas enfermedades en el listado de enfermedades profesionales, incorporando expresamente las *várices primitivas bilaterales*, cuando las mismas se desarrollan en tareas que requieren, en forma habitual, la permanencia prolongada en posición de pie, estática y/o con movilidad reducida.

En este orden, la norma establece que dichas tareas deben haberse ejecutado durante un período mínimo de tres (3) años, en forma continua o discontinua, dentro de la jornada habitual. Asimismo, define como condiciones de exposición la bipedestación estática —cuando existe deambulación nula durante al menos dos (2) horas continuas— y la bipedestación con deambulación restringida —cuando el trabajador deambula menos de cien (100) metros por hora durante al menos tres (3) horas seguidas dentro de la jornada laboral.

Bajo tales parámetros normativos, de la prueba producida en la causa surge acreditado que la actora desarrollaba sus tareas permaneciendo de pie durante extensas jornadas laborales y durante varios años de vinculación, circunstancia que se encuentra corroborada por las declaraciones testimoniales y por la pericia en higiene y seguridad, las cuales describen una modalidad de prestación caracterizada por la bipedestación prolongada durante la mayor parte de la jornada.

En este contexto, si bien es cierto que los dictámenes periciales médicos no establecieron de manera expresa la existencia de nexo causal entre la flebopatía y las tareas laborales, ello no impide al juzgador apartarse de tales conclusiones cuando, valoradas en conjunto con el resto del material probatorio y con arreglo a las reglas de la sana crítica racional, surgen elementos objetivos que permiten arribar a una conclusión distinta.

En efecto, no puede desconocerse que el modo concreto de prestación del débito laboral acreditado en autos se corresponde precisamente con las condiciones de exposición previstas en el Decreto 49/2014 como agentes idóneos para la generación de la patología diagnosticada. En tales condiciones, resulta razonable que el sentenciante —apartándose en lo pertinente de las conclusiones médicas— haya considerado acreditada la relación causal entre la enfermedad y el

trabajo.

Respecto de la determinación de 10% de incapacidad por síndrome de túnel carpiano, tal conclusión surge expresa del dictamen médico del perito Perseguino, quien asignó relación al padecimiento con las tareas desarrolladas por la actora.

Tras el análisis de las testimoniales y la pericia de seguridad e higiene, el sentenciante de grado confirmó el origen laboral del padecimiento descripto por el perito médico.

No puede acusarse al razonamiento lógico del sentenciante de grado como contradictorio. Los jueces gozan de libertad para alejarse o coincidir con los dictámenes periciales, tanto de forma íntegra como respecto de alguno de los puntos de sus conclusiones, lo que no invalida per se las conclusiones del sentenciante, las que tienen como único límite las reglas de la sana crítica y la necesidad de fundamentación adecuada, principios que encuentro cumplidos en el caso de autos por el a quo.

El apelante pretende impugnar el cuadro probatorio, antecedente argumental necesario de las decisiones tomadas por el a quo respecto de la existencia de un porcentaje de incapacidad indemnizable, cuestionando la validez de la pericia de higiene y seguridad – al haber estado cerrado el establecimiento - y la admisión de la tacha respecto de la testigo Matassini.

Ninguna de las impugnaciones puede prosperar, ya que las mismas no tienen incidencia para modificar la descripción del cuadro fáctico descripto tanto por la actora, como por la testigo Rojas, dado específicas indicaciones de como se desarrollaban las tareas. Las descripciones son coincidentes, de allí que la pericia de seguridad e higiene adquiera solvencia, al haberse dispuesto en base al detalle de tareas descripto por la actora, y en forma genérica, corroborado por la testigo Rojas. La posibilidad o libertad de que la tarea sea desplegada de formas alternativas – sentada/ parada – no modifica en nada lo concluido por el Perito de Seguridad e Higiene, al no haber dado pruebas suficientes el demandado de que efectivamente arbitraba medios para que el trabajo no incluya movimientos repetitivos o estáticos, los cuales han quedado probados tanto por la testimonial como por la pericial de higiene y seguridad.

Los agravios del apelante no logran conmover la justicia de la apreciación del sentenciante de grado respecto de los elementos probatorios que le sirvieron para concebir un cuadro realista de la forma en que se desarrollaban las tareas ejecutadas por la actora, y desde allí, mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica, valorar los informes médicos, seleccionando de ellos las conclusiones que mas se ajustaban al escenario descripto, y apartándose de dichos informes en los puntos de pericia que consideró incongruentes con dicho escenario. De allí que la determinación del porcentaje de incapacidad y relación directa de los padecimientos denunciados con las tareas desarrolladas no pueda ser tachado de arbitrario.

Cito jurisprudencia: *“Solo puede concluirse - luego de un esfuerzo interpretativo - que la disconformidad con la sentencia radica principalmente en el apartamiento “sin fundamento ni justificación alguna” de la pericia contable practicada en la causa. La sola lectura del fallo atacado demuestra lo inexacto del embate. La Sra. Juez de grado apunta con precisión los motivos que la convencen sobre el apartamiento de las conclusiones de la perito. Así, explica en cuatro puntos una serie de consideraciones sobre el informe de la especialista, a cuyos términos me remito, por razones de brevedad, que convencen a la sentenciante sobre el apartamiento de la pericia presentada. En relación a esta temática existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial para sostener que los dictámenes técnicos carecen de valor vinculante para el juez, tal como lo expone el fallo en crisis. De allí que pueden ser criticados e, incluso, desestimados. Sin embargo, para ello, además de ponderar la conclusión del perito, deberá observar todo el razonamiento y el procedimiento científico que sustenta lo dictaminado. Por supuesto, a la hora de emitir el juicio definitivo, conforme enseñan las reglas de la sana crítica, es preciso evaluar integralmente la prueba pericial con las demás que se hayan ofrecido y producido. Todo lo manifestado, confirma que el magistrado no puede apartarse arbitrariamente de la opinión fundada por un perito idóneo. Para decidir en sentido contrario al dictamen deberá dar razones de entidad suficiente y*

es precisamente ello lo que sucede en autos, donde la Sra. Juez de mérito expone con sobrada suficiencia los motivos que la llevan a no adoptar las conclusiones periciales. Es decir, el apartamiento se encuentra fundado acabadamente, de modo razonable y según las reglas de la sana crítica.”(CDL Sala II Nro. Sent: 329 Fecha Sentencia 13/11/2019)

Debo destacar además, un elemento trascendental dentro de la labor de fundamentación del a quo completó su labor de fundamentación, ponderando como elemento determinante para definir el carácter laboral de los padecimientos que la demandada no acompañó los exámenes médicos preocupacionales, los cuales habrían permitido determinar el estado de salud de la trabajadora al momento del ingreso y la eventual preexistencia de la patología. Tal omisión impide tener por acreditada dicha circunstancia - preexistencia - y debe valorarse en su contra conforme a las reglas de la carga de la prueba.

Los exámenes preocupacionales tienen como fin determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísica para el desempeño de las actividades que se le requerirán y detectar las patologías preexistentes, para aquellos trabajos en los que estuvieren eventuales algunos de los agentes de riesgo enumerados en el Decreto N° 658/96.

La realización de estos exámenes es obligatoria y previa al inicio del débito laboral. Es responsabilidad del empleador, a menos que este convenga con la ART la realización de los mismos.

En el caso de marras, los mismos resultaban obligatorios, al haber considerado el Decreto N° 658/96, los movimientos repetitivos como un agente de riesgo en relación al padecimiento síndrome de túnel carpiano. Y el decreto 49/2014, ampliando la disposición anterior, al considerar el AUMENTO DE LA PRESIÓN VENOSA EN MIEMBROS INFERIORES, como un agente de riesgo relacionado a las varices primitivas bilaterales.

De allí la necesidad, tanto por parte del empleador como de la ART, de haber realizado estos informes y adjuntarlos al expediente, como única posibilidad de fundar la preexistencia denunciada.

Cito jurisprudencia: *“Debe admitirse la demanda contra la ART por las afecciones de índole laboral padecidas por la actora, no sólo por la pericia médica en la que se apoya, las constancias del expediente o las testimoniales que describieron las tareas de esfuerzo realizadas por la actora como peón rural, sino que también por el hecho de que no se hicieran los exámenes preocupacional, periódico y posocupacional -Si no existió el examen preocupacional ni periódicos y se acreditó que la actividad laboral incidió negativamente en la salud de la trabajadora y la parte recurrente nada dice respecto de todas estas consideraciones, debe confirmarse el fallo condenatorio.”* (Reynals Castillo Silvia Andrea c/ La Segunda ART S.A. s/ enfermedad profesional s/recurso extraordinario provincial Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Fecha: 10 de mayo de 2022. Cita: MJ-JU-M-137481 AR|MJJ137481|MJJ137481).

Si bien la obligatoriedad de realización de exámenes preocupacionales y periódicos, ante la exposición del trabajador al agente riesgo, constituye una carga impuesta en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo, y sus decretos reglamentarios, el incumplimiento de tales controles genera la presunción de que el daño es producto exclusivo del trabajo, y tal presunción expande sus efectos aun cuando la base del reclamo sea la condena por responsabilidad civil con fundamento en la CCCN, contribuyendo a dar cuenta del nexo de causalidad entre las tareas y el daño sufrido por el dependiente, elemento de la responsabilidad civil que generalmente conlleva las mayores dificultades probatorias.

En consecuencia, la decisión del a quo aparece sustentada en una valoración integral del material probatorio y en la normativa específica aplicable, sin que se advierta arbitrariedad o error que justifique su revisión, por lo que el agravio debe ser rechazado. Así lo declaro.

5.2. En relación al agravio referido a los errores incurridos al calcular la indemnización con la fórmula Méndez, considero que debe ser admitido parcialmente.

Sostiene el apelante que en la doctrina del caso “Méndez”, al que el sentenciante adhiere, no se ha tomado la remuneración vigente a la fecha de la sentencia, sino el de la fecha de la consolidación del daño, la determinación de su incapacidad por la CM o el de la extinción del contrato de trabajo.

Expresa la recurrente que la actora reclamó el pago de indemnización por lucro cesante, aplicando la fórmula “Méndez”, \$ 3.051.386,19, con más intereses de la tasa activa BNA, computado desde la fecha de extinción del contrato de trabajo (15-08-2018) hasta el de su efectivo pago, pero sobre la base de una incapacidad del 49 %. La extinción del contrato de trabajo, fecha en que habría producido la consolidación de su incapacidad (en caso de que se considere que existió y se probó la relación causal) sucedió el 15-08-2018, cuando contaba, según la demanda, con 49 años de edad. La actora expresa que la MRMNH bruta devengada era de \$ 23.469,81. De los recibos adjuntos surge que la actora tenía un 21 % de descuentos de ley por lo que percibía una remuneración neta computable a los fines de estos cálculos reducidas en ese porcentaje. Por lo tanto en caso de que en definitiva se hiciera lugar a la demanda de reparación integral, para el cálculo de la aplicación de la fórmula Méndez, deberá tomarse en cuenta estos parámetros y el grado de incapacidad que en definitiva se determine (en la hipótesis de que progrese la acción) y al monto resultante adicionarle intereses de la tasa activa BNA.

Indica la apelante que para realizar el cálculo de la indemnización por reparación integral y daño moral, debe tomarse la remuneración vigente al momento del accidente o de la fecha de consolidación de la incapacidad.

Asimismo, manifiesta la demandada que, a todo evento, aún en la hipótesis de considerarse valores actuales, cuyo monto no ha sido objeto de prueba ni la sentencia explica cómo se determinó, el monto de la remuneración que toma como base de cálculo, ha omitido efectuarle los descuentos de ley a la remuneración bruta, que según los recibos de haberes eran un total del 21 %, discriminados en: 11 % por jubilación; 3 % por la ley 19.032; 3 % por obra social; 2,50 % por retención sindical; 1,50 % por seguro de sepelio. Esto es así porque el lucro cesante, es la porción (“el salario de bolsillo”) que eventualmente se verá privado de percibir tanto en sus remuneraciones como en su jubilación futura, como con secuencia de su ILPD. En consecuencia la MRMNH devengada bruta fue de \$ 20.792,46, correspondiente a \$ 18.211,87 de básico + \$ 395,17 por antigüedad (2,17 %) + \$ 2.185,42. y la neta, descontado el 21 %, \$ 16.426,04.

Sostiene el recurrente que, en el supuesto de que la Excma. Cámara considerase que debe tomarse la remuneración actualizada, esta deberá ser la neta deduciéndose un 21% y no la bruta.

Expresa el apelante que el segundo factor a introducir en el cálculo, si se va a optar por tomar valores actualizados, es la edad a la fecha del cálculo y no a la fecha de la consolidación de la incapacidad que se produjo con la extinción del contrato de trabajo, pues en caso contrario se produce una nueva distorsión. Según la demanda a la fecha de la extinción del contrato de trabajo, 15-08-2018 contaba con 49 años de edad. Por lo tanto a la fecha en que se efectúan los cálculos en la sentencia, 31-08-2024, la actora contaba con 55 años de edad, por lo que en caso de seguirse ese criterio los cálculos de la fórmula Méndez, se debe tomar en cuenta esa edad.

Finalmente, dice la recurrente que el a quo fija una indemnización por daño moral en la suma de \$ 4.241.390,95, teniendo en cuenta la magnitud de las secuelas producidas y cómo pueden la integridad de la vida de relación de la actora (quien se encuentra con una incapacidad del 10% en su mano y del 5% por flebopatía) lo cual afecta su aspecto laboral, familiar, cultural, recreativo, social, etc. Sin expresar el porcentaje, representa el 20 % de \$ 21.206.954,76, que es lo que

condena por daño patrimonial, sin que exista prueba que demuestre en que modo se vio afectada para desenvolverse en el ámbito familiar, cultura, social o recreativo. En consecuencia pide que se reduzca la indemnización por daño moral a una suma que no supere el 10 % del daño patrimonial.

De la sentencia en crisis surge que al momento de determinar la liquidación de los rubros reclamados declarados procedentes el sentenciante dispuso : *“Para la determinación del lucro cesante, propongo aplicar la fórmula empleada en el caso “Méndez” según la cual, corresponde partir de la edad de la víctima al momento de la ruptura del contrato de trabajo (49 años), el porcentaje de incapacidad 17%, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el porcentaje de incapacidad mencionado sobre el 100% de los haberes que percibiría la actora al día de hoy -al considerar que estamos en presencia de una deuda de valor de acuerdo al alcance previsto en el artículo 772 del CCC- hasta los 65 años de edad y de allí dicha base disminuida en un 30% hasta los 75 años de edad (esperanza de vida según las estadísticas arrojadas por el último censo en Argentina), debido a la disminución en los ingresos que implica acceder al beneficio jubilatorio”.*

“Para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. La aplicación de esta fórmula Balthazard determina que el cálculo de la incapacidad se realiza siempre con la capacidad residual restante del afectado y los factores de ponderación conforme las previsiones del decreto 659/96..”.

“La escala salarial a considerar será la vigente al momento del dictado de la presente sentencia, de acuerdo a los sueldos básicos previstos por la provincia de Tucumán, teniendo en cuenta que se desempeñaba como "Ayudante de cocina" para un local que se encuadra en la Categoría III del CCT N° 785/19 aplicable en la provincia”.

“En consecuencia se calcula de la siguiente manera: Incapacidad por síndrome de túnel carpiano 10%, incapacidad restante 90%; sobre esa incapacidad el 5%, es decir que el 5% de 90% de capacidad restante, es igual de 4,5% de incapacidad. Es decir 10% + 4,5%; mas 1% de factor de ponderación por la edad de la actora; 0,5% por la dificultad para la vida; más 1% por reubicación; lo cual asciende a un total de 17% de incapacidad”.

“Además, al monto resultante se aplicará una tasa de intereses pura (interés moratorio) calculada desde el momento de la primera manifestación invalidante (ocurrido el 23/8/2017) hasta el dictado de la presente sentencia del 4% anual”.

“En consecuencia, teniendo en cuenta tan clara directriz, es que se toma en cuenta el sueldo líquido que hubiese percibido la actora al momento en que se emite el presente pronunciamiento, de acuerdo a las escalas salariales vigentes al momento del dictado de esta sentencia, de conformidad a su antigüedad y categoría laboral”.

“Por lo expuesto, al resultado de la fórmula (Méndez) para el cálculo de la incapacidad física, deberá adicionarse una tasa de interés pura del 4% anual en concepto de intereses moratorios, calculada desde la fecha de la primera manifestación invalidante (ocurrida el 23/08/2017), hasta la fecha del dictado de la presente sentencia”.

“A los efectos de mensurar el daño moral, debe tenerse en cuenta en primer lugar, la magnitud de las secuelas producidas y cómo pueden la integridad de la vida de relación de la actora (quien se encuentra con una incapacidad del 10% en su mano y del 5% por flebopatía) lo cual afecta su aspecto laboral, familiar, cultural, recreativo, social, etc.”.

“En consecuencia corresponde calcular por daño moral en la suma de \$4.241.390,95”.

Planilla de capital e intereses

1.INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS:

Edad al momento del accidente: 49 años

Porcentaje de incapacidad: 17%

Fecha Ingreso: 01/08/2011

Fecha Accidente: 23/08/2017

Categoría: Ayudante de Cocina - Cat III.3

Haberes s/ Escala Salarial CCT 758/19 jul-24

Sueldo Básico \$ 554.273,80

$\text{Coeficiente de reducción} = (\text{Años que faltan hasta los 65} + 10 \times 70\%) / \text{Años que faltan hasta los 75} =$

$\text{Coeficiente de reducción} = (16 + 10 \times 70\%) / 26 = 0,88462$

$\text{Haberes reducidos} = \$554.273,80 \times 0,88462 = \$ 490.319,13$

1) Lucro Cesante (Fórmula Mendez)

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$

donde:

$Vn = 1 / (1 + i)^n$

$a = \text{salario mensual} \times (60 / \text{edad del accidentado}) \times 13 \times \text{porcentaje de incapacidad}$

$n = 75 - \text{edad del accidentado}$

$i = 4\% = 0,04$

entonces:

$n = 75 - 49 = 26$

$a = \$490.319,13 \times (60 / 49) \times 13 \times 17,00\% = \$1.326.863,61$

$i = 4\% = 0,04$

$Vn = 0,360689233$

$C = \$1.326.863,61 \times (1 - 0,360689233) \times 1 / 0,04 = \$ 21.206.954,76$

2) Daño Moral \$ 4.241.390,95

Total \$ rubros 1) al 2) al 23/08/2017 **\$ 25.448.345,71**

Interés 4% anual desde 23/08/17 al 31/07/24 55,54% **\$ 14.133.941,49**

Total \$ rubros 1) al 2) al 31/07/2024 **\$ 39.582.287,20**

En este sentido, con relación al agravio referido a la base salarial, corresponde señalar que, a los fines de la cuantificación del daño patrimonial mediante la fórmula “Méndez”, el parámetro salarial a considerar es el vigente a la fecha de la sentencia, por tratarse de una deuda de valor en los términos del art. 772 del CCCN.

Tal metodología se encuentra debidamente fundada en la doctrina legal fijada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, cuando consideró quien resulta responsable de un daño responde frente al damnificado por una deuda de valor, donde lo adeudado constituye un valor abstracto que debe ser medido al momento de establecer la cuantía de la indemnización (CSJT, “Vargas”, Sent. n° 1487 del 16/10/2018). Tal directriz, en efecto, encuentra respaldo normativo en el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que, si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda evaluar la deuda.

Por estos motivos debe rechazarse el agravio del demandado proponiendo se esté a la remuneración vigente al momento del distracto o de la consolidación de la incapacidad como base para el cálculo de la indemnización.

Asimismo, no le asiste razón a la apelante en cuanto cuestiona que el sentenciante haya tomado como base de cálculo la remuneración bruta. El apelante estima que el parámetro adecuado debe ser el salario neto o de bolsillo, en tanto éste refleja los ingresos efectivamente percibidos por la trabajadora.

Si bien el cálculo del lucro cesante debe vincularse con la real disminución de la capacidad de ganancia, la cual se proyecta sobre los ingresos efectivamente disponibles y no sobre montos que nunca ingresaron al patrimonio de la damnificada, no puede considerarse no disponible el salario bruto percibido por la actora, ya que su disminución obedece al pago de créditos que la ley de contrato de trabajo pone en cabeza del trabajador, por lo que para cumplir con ellos es requisito necesario que el monto sin los descuentos haya ingresado efectivamente al patrimonio del trabajador, quien mediante los descuentos se desobliga del pago de los conceptos puestos a su cuenta por la norma laboral.

La referencia a los salarios percibidos no puede entenderse acotada a la remuneración neta, ya que el salario bruto es la base natural de todos los cálculos indemnizatorios, criterio que desde el derecho laboral, puede extenderse a todos los ámbitos en los que dicho concepto es usado como parámetro de cálculo.

Destaco además que esta es la solución adoptada por la jurisprudencia de forma unánime. Cito fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en este sentido: *“Para cuantificar el daño material (omnicomprensivo del lucro cesante y del daño emergente) se deberán tener en cuenta, entre otras cosas, la edad del actor al momento del infortunio, el salario (haber bruto) que percibía, la índole y el porcentaje de incapacidad que porta el trabajador, así como las características del infortunio y los padecimientos (físicos y psicológicos) afrontados. La CSJN tiene dicho que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales ya que “ no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres” (Fallo “Aquino” votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco Fallos 327:3753, 3765/66, 3787/88 y 3797/98 y “Díaz” voto de la jueza Argibay, Fallos 329:473, 479/80, y sus citas).*(CNAT, Sala V, Expte. n° 3316/04, sent. 70692, 22/5/08, “Calderone, Alfredo c/ Estado Nacional y otros s/ Accidente-Acción civil”).

Destaco además que la conclusión se sustenta desde la considerado por la CSJN en el precedente “Aquino”, donde al descalificar la indemnización sistémica en base a la LRT como reparación integral, puso especial énfasis en que el salario tomado por la LRT para el cálculo de las prestaciones debidas, muchas veces era recortado por las aseguradoras, limitando los montos a los rubros sujetos a cotización, en una operatoria que la Corte calificó como incompatible con el principio de reparación plena, en los siguientes términos: *“Por el otro, es manifiesto que, contrariamente a lo que ocurre con el civil, el sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida. De no ser esto así, el valor mensual del “ingreso base” no sería el factor que determina el importe de la prestación, sobre todo cuando el restante elemento, “edad del damnificado”, no hace más que proyectar dicho factor en función de este último dato (LRT, art. 15, inc. 2, segundo párrafo). Súmanse a ello otras circunstancias relevantes. El ingreso base (LRT, art. 12, inc. 1): a. sólo toma en cuenta los ingresos del damnificado derivados del trabajo en relación de dependencia e, incluso en el caso de pluriempleo (ídem, art. 45.a), lo hace con el limitado alcance del decreto 491/97 (art. 13); y b. aun así, no comprende todo beneficio que aquél haya recibido con motivo de la aludida relación, sino sólo los de carácter remuneratorio, y, además, sujetos a cotización, lo cual, a su vez, supone un límite derivado del módulo previsional (MOPRE, ley 24.241, art. 9, modificado por decreto 833/97). Finalmente, la prestación, sin excepciones, está sometida a un cuántum máximo, dado que no podrá derivar de*

un capital superior a los \$ 55.000 (LRT, art. 15, inc. 2, segundo párrafo).” (CSJN Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688” Id SAIJ: FA04000197)

Por aplicación analógica de la doctrina del superior tribunal citada este precedente, y en orden a la efectiva tutela del principio de reparación plena, cualquier intento de reducción del salario tomado como base para el cálculo de las indemnizaciones debidas, debe ser conjurado. Así las cosas, no cabe duda que el salario que debe conformar la fórmula aplicada es aquel vigente al momento de la liquidación de la planilla de condena, el cual debe tomarse sin los descuentos de ley.

Con relación a la crítica referida al porcentaje de incapacidad, surge de la sentencia que, en la TERCERA CUESTIÓN, el magistrado determinó que la actora padecía una incapacidad laboral permanente parcial del 15%, derivada de las patologías que el juez consideró que fueron laborales (síndrome del túnel carpiano y flebopatía). No obstante ello, en la planilla de cálculo se aplicó un porcentaje del 17%, obtenido mediante la utilización del criterio de capacidad restante propio de la fórmula de Balthazard para supuestos de siniestros sucesivos.

Tal proceder resulta contradictorio y no se adecúa a las constancias de la causa, en tanto en autos no se acreditó la existencia de una sucesión de accidentes o contingencias independientes que justifique la aplicación de dicho método. Por lo expuesto, corresponde admitir el agravio, debiendo efectuarse el cálculo del lucro cesante tomando como porcentaje de incapacidad el 15% determinado en la sentencia.

Respecto al agravio referido a la edad de la actora, cabe señalar que también resulta atendible la crítica relativa a la edad tomada como parámetro.

Si bien en los fundamentos el juez de grado aludió a la edad de la actora al momento de la ruptura del contrato de trabajo, del examen de la planilla surge que se consignó la edad de 49 años al 23/08/2017, fecha de la primera manifestación invalidante. Dicha consignación resulta errónea, por cuanto a esa fecha la actora contaba con 45 años de edad.

En consecuencia, a fin de evitar distorsiones en el resultado de la fórmula y asegurar la coherencia entre los datos fácticos y su proyección matemática, correspondería admitir el agravio, debiendo recalcularse la indemnización considerando la edad de 45 años al momento de la primera manifestación invalidante.

Sin embargo, tal decisión atentaría contra el principio contenido en el art. 132 del CPL, en atención a que el resultado económico sería perjudicial para el apelante, violando el principio de prohibición de la reformatio in peius.

Asimismo, la propuesta del apelante de que se consigne en la fórmula la edad al momento de la sentencia, esto en resguardo de una supuesta coherencia al haber utilizado el sentenciante el salario vigente al momento de practicar la liquidación de la planilla de condena, no puede ser avalada.

Esto por cuanto el espíritu de la fórmula es representar los montos disminuidos – lucro cesante – derivados de la disminución porcentual de incapacidad, disminución que lógicamente inicia desde la incapacidad y no desde la liquidación de los rubros debidos.

Finalmente, en lo que respecta a la crítica dirigida contra el monto reconocido en concepto de daño moral, el agravio no puede prosperar.

Cabe recordar que la cuantificación del daño extrapatrimonial no se encuentra sujeta a fórmulas matemáticas ni a la aplicación de porcentajes automáticos respecto del daño patrimonial, sino que constituye una estimación prudencial del juez, quien debe ponderar las circunstancias del caso, la

entidad de las secuelas y su incidencia en la esfera personal y en la vida de relación de la víctima.

La pretensión de reducir el rubro a un porcentaje determinado del daño material carece de sustento jurídico, en tanto la reparación del daño moral responde a criterios de equidad y razonabilidad, y no a relaciones aritméticas con otros rubros indemnizatorios.

En el caso, el monto fijado aparece razonablemente fundado en la magnitud de las afecciones reconocidas y en su proyección sobre la integridad psicofísica y la calidad de vida de la actora, sin que el recurrente demuestre su desproporción o irrazonabilidad. Por ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar lo decidido en la instancia de grado en este punto.

En conclusión, por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación, debiendo recalcularse la indemnización por incapacidad aplicando la fórmula “Méndez” con la siguiente modificación: porcentaje de incapacidad del 15%. Así lo declaro.

5.3. En relación al primer agravio, respecto a la circunstancia de que la sentencia falla extra petita, al condenar a los accionados por una suma mayor a la reclamada, sin fundamento legal, considero que el mismo debe ser rechazado.

En este sentido, destaca la recurrente que en el presente juicio se reclamó una suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios, patrimonial y extrapatrimonial, capital que calcula sobre la base de la remuneración percibida por la actora al momento del cese del contrato de trabajo; de la edad al momento del accidente; y del grado de incapacidad que afirma que la afecta. Y además reclama indemnizaciones de los arts. 232, 233, 245 LCT, diferencias salariales, arts. 1 y 2 de la ley 25.323, SAC y Vacaciones proporcionales, por la suma de \$4.268.256,60, con más intereses de la tasa activa BNA, gastos y costas. Esa es la pretensión que debía resolver la sentencia. En ningún momento sostuvo que se tratase de una deuda de valor que deba indexarse o actualizarse con la depreciación monetaria ni en relación al valor actual de las remuneraciones ni a otros determinados bienes o servicios.

Destaca el apelante que la actora denunció estar afectada con una minusvalía del 49% por patologías que habían sido causadas por las tareas laborales desarrolladas bajo dependencia de la demandada. Sin embargo, la sentencia incurre en violación de normas de derecho al condenar por una suma superior a la reclamada, sin indicar la norma jurídica que habilite tal proceder. Si bien reconoce que en el proceso laboral el juez puede pronunciarse *ultra petita*, aclara que dicha facultad no autoriza a efectuar cálculos sobre parámetros no propuestos ni a aplicar actualizaciones prohibidas por la ley. Afirma que, en tales condiciones, el fallo incurre en *extra petita*, vicio que torna nula la sentencia por apartarse de los límites de la litis.

Seguidamente, expresa el recurrente que el a quo omitió fundamentar el momento en que sus mandantes habrían incurrido en mora respecto de las obligaciones reclamadas. Señala que la sentencia no determina el dies a quo y sostiene que, conforme la jurisprudencia reiterada, la mora —de existir— solo podría configurarse con la notificación de la demanda, ya que en las instancias administrativas previas ante la Comisión Médica de la SRT se concluyó que las patologías denunciadas no guardaban relación con las tareas laborales desarrolladas.

Por otra parte, señala el demandado que la sentencia arriba a una condena muy superior a la reclamada mediante un mecanismo de indexación indirecta, al tomar como base la remuneración actual derivada de un convenio colectivo, lo que —afirma— se encuentra expresamente prohibido por las leyes 23.928 y 25.561. Sostiene que, por esa vía, se fija una suma desproporcionada y ajena al régimen legal vigente.

Indica que, en las obligaciones de dar sumas de dinero (en las que están comprendidas las indemnizaciones), el deudor debe los intereses moratorios correspondientes a partir de su mora (art. 768 CCyC), sean estos convencionales (inc. a); legales (inc. b); o en subsidio, las que fije el BCRA (inc. c). Según la Doctrina Legal de nuestra CSJT, en defecto de convención y de disposición legal, se aplica la de la Tasa Activa promedio del BNA (“Juárez Héctor vs. Banco del Tucumán”).

Asimismo, manifiesta el apelante que la CSJN ha revocado recientemente sentencias de la CNAT que dispusieron incrementos y capitalización de intereses por considerarlas arbitrarias, citando el precedente “Lacuadra c/ DIRECTV Argentina S.A.”. Entiende que la analogía con el caso resulta evidente, ya que —por la vía de una indexación indirecta prohibida— se arriba a un resultado irrazonable, condenando a su mandante a una suma que supera ampliamente, en más de diez veces, lo reclamado en la demanda.

Finalmente, dice el recurrente que la errónea calificación del crédito como deuda de valor encubre la aplicación de una indexación indirecta, al tomarse como referencia una remuneración actual correspondiente a un convenio colectivo inaplicable. Destaca que no existe controversia sobre el salario de la actora a la fecha del accidente, el cual fue reconocido en la demanda y acreditado con recibos por la suma de \$ 20.749,07, que sostiene, es el único valor que debió considerarse a los fines del eventual cálculo del lucro cesante, reiterando que el uso de salarios actualizados vulnera las leyes 23.928 y 25.561. Para respaldar sus dichos cita doctrina y jurisprudencia

De la sentencia cuestionada se desprende que el magistrado, al tratar el punto 2.1. daño patrimonial /lucro cesante, dispuso que: *“La escala salarial a considerar será la vigente al momento del dictado de la presente sentencia, de acuerdo a los sueldos básicos previstos por el la provincia de Tucumán, teniendo en cuenta que se desempeñaba como "Ayudante de cocina" para un local que se encuadra en la Categoría III del CCT N° 785/19 aplicable en la provincia”*

A continuación señala el juez que: *“Además, al monto resultante se aplicará una tasa de intereses pura (interés moratorio) calculada desde el momento de la primera manifestación invalidante (ocurrido el 23/8/2017) hasta el dictado de la presente sentencia del 4% anual.*

“¿Por qué agregar estos intereses moratorios desde la fecha del hecho y con tasa pura si la sentencia ha fijado el monto de reparación en forma actual a la fecha de la decisión?...”

“La CSJT ha sostenido que los intereses moratorios van a computarse desde el día del hecho dañoso, pues a partir de allí surge la obligación de reparar a cargo de la accionada, siendo su insatisfacción la que la hizo incurrir en mora (por ejemplo, CSJT en sentencia N° 1.102 del 04/12/2002). Entonces, si en la decisión judicial se expresó que un rubro de este tipo fue “calculado a la fecha de la presente sentencia”, no implica en estos casos que el importe fijado sea comprensivo de la indemnización de ese daño y de sus intereses, ya que estos últimos son debidos no a título de daño material o moral -según el caso- sino “de mora en el cumplimiento de la obligación a la que acceden”. Como también lo ha expresado la CSJT, “nada tiene que ver el reclamo de intereses moratorios con el hecho de que el monto indemnizatorio haya sido fijado al momento de la sentencia, pues esto último responde a la necesidad de dar una solución justa a la reparación reclamada, mientras que los intereses moratorios indemnizan el retardo en el cumplimiento de la obligación de reparar” (cfr. sentencia N°42 del 10/02/2006 y la ya citada N° 1.111/19).

Por su parte, en el acápite de los intereses, expresa el sentenciante, en el punto 2.6. que: *“mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.”.*

Confrontados los agravios con la sentencia cuestionada considero que los agravios deben admitirse parcialmente.

En efecto, de la sentencia recurrida surge que el magistrado de grado, al tratar el rubro daño patrimonial —lucro cesante—, dispuso que la escala salarial a considerar sería la vigente al momento del dictado del pronunciamiento, conforme los sueldos básicos aplicables a la categoría

laboral de la actora, atendiendo a que se desempeñaba como ayudante de cocina dentro del encuadre convencional pertinente.

En este sentido, en el acápite anterior, ya se resolvió que la utilización de parámetros salariales vigentes al momento del dictado de la sentencia no configura un mecanismo de indexación prohibido por las leyes 23.928 y 25.561, las cuales vedan los sistemas de actualización automática respecto de obligaciones dinerarias, mas no impiden la cuantificación judicial de deudas de valor conforme a parámetros que reflejen el valor real del daño sufrido.

De esta manera, si bien la recurrente manifiesta que el sentenciante falló extra petita o que hubo una violación al principio de congruencia, no se verifica en el pronunciamiento tales extremos. Si bien las sumas fijadas en la sentencia resultaron superiores a las estimadas en la demanda, no puede soslayarse que la parte actora formuló su pretensión con carácter estimativo, solicitando expresamente la suma reclamada o la que en más o en menos resultare de la prueba y del prudente criterio judicial. En tales condiciones, probado el daño, el órgano jurisdiccional se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable conforme a las constancias de la causa, en ejercicio de las facultades que le otorga el ordenamiento procesal.

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la ley distingue entre la demostración de la existencia del daño y su cuantificación. Acreditado el primero, corresponde al juzgador establecer su magnitud conforme a las pruebas rendidas y a criterios de razonabilidad vinculados con la entidad del perjuicio sufrido (conf. Sala I, “Gómez Ernesto Amado vs. Amad César Augusto y otro”, Sent. n° 158 del 28/04/2016). Asimismo, la Corte Suprema Provincial ha señalado que, tratándose de daños a la persona, la estimación que el actor formula en la demanda reviste carácter meramente provisorio, quedando su determinación definitiva sujeta al análisis de los antecedentes de la causa y al prudente criterio judicial (CSJT, “Rojas Rolando E. vs. Banco Macro S.A.”, Sent. n° 1567 del 17/10/2017).

Específicamente sobre la calificación de extra petita en las condenas por daños que exceden lo consignado en la demanda, nuestra corte local tiene dicho: *“De otra parte, con relación a la objeción por la que se reputa ilegítimo haber concedido una indemnización por incapacidad sobreviniente que supera largamente lo requerido por el actor en la demanda, viene al caso recordar lo que esta Corte Suprema ha dejado expuesto sobre el tópico: “cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisorio; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, 17/10/2017, ‘Rojas, Rolando E. c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios’ -Sentencia n° 1567-). Y de allí que no pueda admitirse el argumento conforme al cual el daño en cuestión fue justipreciado por la propia víctima estando vedado al juez de la causa, apartarse de la suma pretendida. Las constancias de autos descalifican la afirmación según la cual el quantum indemnizatorio estimado por el actor condicionaba las facultades judiciales de determinación del daño” (CSJT, sentencias 1501, del 06/12/2022; 1032, del 14/06/2019, entre otras).(CSJT 26 Fecha Sentencia: 11/02/2025)*

Por su parte, en lo que respecta a la crítica referida a que no se trata de deuda de valor, cabe señalar la necesidad de fijar valores actuales al momento del pronunciamiento responde a que la obligación resarcitoria no constituye una deuda de dinero en sentido estricto, sino una deuda de valor, cuyo contenido originario es la reparación integral del perjuicio sufrido. Por ello, el monto no queda determinado desde el momento del hecho dañoso, sino que debe ser objeto de una posterior cuantificación que permita traducir ese valor abstracto en una suma de dinero que represente adecuadamente su equivalente económico. En consecuencia, la determinación judicial debe atender al valor real existente al tiempo de la evaluación, de modo que la indemnización mantenga su contenido sustancial y no se vea desvirtuada por las variaciones del poder adquisitivo de la moneda. De este modo, la aplicación del art. 772 del CCyC garantiza que el resarcimiento refleje el valor efectivo del daño al momento de su liquidación y cumpla con la finalidad de reparación plena.

A lo expuesto, debe añadirse que el contexto inflacionario que atraviesa la economía nacional torna insuficiente la cristalización de los valores indemnizatorios a la fecha de interposición de la demanda, aun con la aplicación de tasas de interés, por cuanto ello desnaturalizaría el principio de reparación integral del daño.

En cuanto al cuestionamiento relativo a la determinación del dies de la mora y la aplicación de intereses considero que le asiste razón al apelante. En efecto, la fórmula Mendez, contempla en su propia estructura mecanismos de actualización implícita del capital, al tomar como base un salario vigente a la fecha del pronunciamiento y al incorporar un coeficiente de descuento que cumple la función de traer a valor presente las rentas futuras. En tales condiciones, la adición de una tasa de interés adicional del 4% anual importa una duplicación del proceso de actualización o capitalización del crédito, generando una sobreestimación del monto indemnizatorio.

En consecuencia, la aplicación de dicha tasa no resulta procedente, ya que el resultado obtenido mediante la fórmula, calculada sobre ingresos actuales y con el índice de descuento previsto en su diseño, refleja adecuadamente el valor del daño a la fecha de la sentencia, sin necesidad de adicionar intereses compensatorios de la naturaleza indicada.

Además esta consideración, fue definida con carácter de doctrina legal por nuestro superior tribunal provincial en los siguientes términos: *“Aplicar dos veces intereses puros a la indemnización por daños calculadas al momento de la sentencia infringe el régimen de la deuda de valor. Tal proceder resulta contrario a derecho.”* (CSJT, *Sandoval Juan Pedro vs. Comuna Rural de Santa Rosa de Leales*, Sent. N° 26/2025)

Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el agravio en este aspecto y dejar sin efecto la aplicación de la tasa del 4% anual dispuesta en la instancia de grado, debiendo recalcularse el rubro conforme la fórmula utilizada en la sentencia, pero sin la incorporación de dicho adicional. Los que si se deberá aplicar para el calculo del rubro daño moral, desde la fecha del hecho 23/08/17, conforme lo he sostenido como preopinante en Sent. 102 de fecha 13/02/2026 en autos **"ARREGUEZ HECTOR GONZALO c/ NORVIGUET S.R.L. Y FEDERACION PATRONAL SEGUROS ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO " EXPTE N°: 202/17"**

Finalmente, los argumentos vinculados con las actuaciones ante la Comisión Médica carecen de incidencia para determinar la mora, desde que la existencia del daño y su relación causal con las tareas laborales fueron acreditadas en sede judicial, ámbito en el cual corresponde su valoración definitiva.

En conclusión, considero que no le asiste razón la apelante en cuanto afirma que las indemnizaciones establecidas han sido aplicada en forma extra petita en la sentencia, por ser superiores a lo reclamado. No obstante ello, si se debe admitir el agravio referido a la aplicación de intereses, por ser los mismos improcedentes, conforme lo manifestado. En consecuencia se admiten parcialmente los agravios. Así lo declaro.

5.4. En cuanto a los agravios referidos al modo de imponer las costas y la regulación de los honorarios, y ante la procedencia parcial de los agravios precedentes, que determinan la necesidad de confección de nueva planilla de condena, su tratamiento resulta inoficioso.

5.5. En cuanto a los agravios referidos al monto de las indemnizaciones por despido indirecto y diferencias salariales, por errores en el cálculo, considero que las mismas deben ser rechazadas.

Sostiene el apelante que las indemnizaciones por despido indirecto y diferencias salariales deberán ser reducidas. Las diferencias salariales no existieron, en razón de que la actora estuvo correctamente registrada como “Ayudante de Cocina”.

Expresa el recurrente que el CCT aplicable vigente a la fecha de extinción era el 479/06 y no el 785/19 que expresa la sentencia.

Indica que las indemnizaciones de los arts. 232 y 245 LCT no toman en consideración la MRMNH devengada a la fecha del distracto. Asimismo, no corresponde integración del mes de despido, porque la demandada es una Pyme, según lo dispuesto por el art. 25 del CCT 479/06.

De la sentencia en crisis, se desprende que el magistrado manifiesta que, en la Primera Cuestión, 2.2. Categoría Profesional y Remuneración, que: *“b) El CCT N° 785/19 aplicable a la actividad gastronómica en la provincia de Tucumán, en el artículo 11, al describir los niveles profesionales y funciones comprendidas, dispone que "Ayudante de cocina", es aquel que "Colabora con el jefe de partida y el comis en la preparación de comidas, no así en su cocción". Además, atento a que el establecimiento de la accionada se dedicaba al expendio de comidas, le corresponde la Categoría III (al ser un negocio de expendio de sandwiches)”*.

“De este modo, las tareas desarrolladas por la actora -precedentemente enunciadas- encuadran perfectamente en la categoría de ayudante de cocina, sin que conste que la Sra. Pérez hubiera producido prueba alguna tendiente a demostrar que realizaba labores y funciones correspondientes a la categoría de cocinera (aquel encargado de las distintas especialidades gastronómicas y de la preparación y cocción), la cual, por naturaleza, representa el cargo de jefe del sector y no un mero preparador de las milanesas que comercializaba el accionada”.

“Por ende, al no haber prueba acredite la categoría superior reclamada, concluyo que la actora no logró desvirtuar la categoría de ayudante de cocina registrada por el empleador. Así lo declaro”.

“Sin embargo, cabe aclarar que el demandado no le abonaba el sueldo íntegro a la actora, pues omitía pagar los adicionales en base a su verdadera antigüedad, ya que en los recibos de haberes que se consignó la fecha de ingreso el 1/10/2013, cuando debió ser registrada el 01/08/11...”.

De la planilla de Capital e intereses, surge que:

Categoría: Ayudante de Cocina - Cat III.3	
_ Haberes s/ Escala Salarial CCT 758/19 jul-24	
Sueldo Básico	\$ 554.273,80

Confrontados los agravios con la sentencia recaída en autos, considero que los mismos deben ser rechazados.

En efecto, si bien el magistrado de grado señaló en su pronunciamiento que resultaba aplicable el CCT 785/19 para la actividad gastronómica, lo cierto es que del análisis de la planilla de liquidación surge que los cálculos fueron efectuados utilizando las escalas salariales correspondientes al CCT 479/06, esto es, el convenio cuya aplicación pretende el recurrente.

En tal sentido, de la propia sentencia se desprende que el salario considerado para la categoría de ayudante de cocina, Categoría III, a julio de 2024, asciende a la suma de \$554.273,80. Ahora bien, aun cuando el sentenciante consignó que dicho importe provenía del CCT 785/19, lo cierto es que el mismo se corresponde con las escalas salariales vigentes del CCT 479/06 para la categoría indicada, circunstancia que evidencia que la liquidación fue practicada sobre los valores del convenio cuya aplicación postula el apelante.

De este modo, el error en que incurre el magistrado al mencionar el convenio colectivo aplicable reviste carácter meramente material y carece de incidencia práctica en el resultado del decisorio, toda vez que la cuantificación de los rubros indemnizatorios fue efectuada sobre bases salariales correctas y acordes a la categoría laboral reconocida.

En tales condiciones, no se advierte perjuicio concreto derivado de la imprecisión señalada, ni desacierto alguno en la liquidación practicada que justifique la revisión de los montos reconocidos, por lo que el planteo del recurrente no logra conmover los fundamentos ni el resultado de la sentencia.

Por otro lado debe descartarse la queja mediante la cual el apelante se agravia de la falta de consideración de la mejor remuneración efectivamente percibida por la trabajadora, esto en atención a que el sentenciante de grado, dio claras explicaciones que justificaron la modificación del monto mediante la inclusión de la antigüedad adeudada.

Por otro lado, pretende el apelante se lo excuse del pago de la adeudado en concepto de integración mes de despido, de acuerdo a las previsiones del art. 25 del CCT 479/06 que invoca. La queja sobre el particular debe ser descartada, al carecer la norma invocada de previsión especial alguna relativa a la indemnización del rubro integración mes de despido.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios y confirmar el pronunciamiento en cuanto al reconocimiento y cuantificación de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto y de las diferencias salariales. Así lo declaro.

5.6. Respecto a los agravios referidos a la imposición de intereses considero que el mismo debe ser admitido.

Expresa el apelante que, el agravamiento de la tasa de interés pasiva del BCRA en un 50% (1,5%) resulta ilegal, pues no existe una norma que lo permita y contraría lo resuelto por los Tribunales.

Destaca el recurrente que en las obligaciones de dar sumas de dinero (en las que están comprendidas las indemnizaciones), el deudor debe los intereses moratorios correspondientes a partir de su mora (art. 768 CCyC), sean estos convencionales (inc. a); legales (inc. b); o en subsidio, las que fije el BCRA (inc. c). Existe obligación de los Jueces de Inferior jerarquía, conformar sus decisiones a la de los Tribunales superiores y sobre todo a los criterios fijados por la CSJN, pues se trata de un imperativo constitucional.

Indica el apelante que según la Doctrina Legal de nuestra CSJT, en defecto de convención y de disposición legal, se aplica la de la Tasa Activa promedio del BNA (“Juárez Héctor vs. Banco del Tucumán”). En consecuencia deberá modificarse la tasa de interés pasiva incrementada en un 50 %, que ha sido ilegalmente agravada, apartándose de la Doctrina Legal y sin que medie siquiera petición de parte, por lo que ni siquiera es una cuestión debatida en la litis.

De la sentencia impugnada se desprende que el magistrado manifiesta en el acápite de los intereses que: *“Por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso una vez y media la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor”*.

Confrontados los agravios con la sentencia, considero que en las circunstancias actuales - sanción y vigencia de la ley de Modernización Laboral N° 27802- el agravio no puede prosperar.

En numerosos precedentes, a partir de la sentencia n.° 25 del 29 de febrero de 2024, dictada en el expediente n.° 1047/18 (“Aucello”), me he pronunciado sobre la tasa de interés aplicable a los créditos laborales. Así, he señalado reiteradamente que los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Es el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14):

es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En este contexto, los jueces tienen la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

Con posterioridad a “Olivares” (y, justamente, con sus parámetros), nuestra Corte consideró: “[...] en concreta relación a la naturaleza del crédito laboral reclamado en autos en el contexto de las actuales circunstancias, considero que la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días cumple adecuadamente la función resarcitoria del daño sufrido por el trabajador como consecuencia de la mora de su empleador y mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 941/91. Consecuentemente, concluyo en que esa es la tasa que debe aplicarse a los juicios laborales”. Conforme a ello, el Tribunal Címero dictó la siguiente doctrina legal: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, expediente n.º L2057/10, sentencia n.º 1016, 14/6/2019).

En ese caso, si bien la Corte sentó doctrina legal mandando aplicar la tasa activa a los créditos laborales, aclaró que esa era la solución para mantener incólume el crédito en las circunstancias económicas imperantes en el momento del dictado de esa sentencia. Pues bien, las circunstancias económicas imperantes al momento de la sentencia impugnada (septiembre de 2025) eran otras y, siguiendo los parámetros de “Olivares”, era preciso determinar, en este caso concreto, cuál era la tasa de interés que evitaría el envilecimiento y la pérdida del valor real del crédito por el transcurso del tiempo.

En circunstancias normales, la tasa activa es mayor que la pasiva, porque la diferencia entre las dos es la que le permite al intermediario financiero cubrir sus costos administrativos, dejando además una utilidad. Esa diferencia entre la tasa activa y la tasa pasiva constituye el margen de intermediación del banco. El intermediario financiero obtiene su tasa activa tomando como base la tasa pasiva, sus gastos operativos, su renta esperada, el encaje promedio del sistema (lo que debe tener depositado en el banco central), más los componentes inflacionarios y de riesgo propios de la economía.

Sin embargo, y por las condiciones críticas de nuestra economía, ese principio fundamental del mercado financiero que determina que la tasa activa siempre debe ser mayor, se encuentra alterado.

Es del caso destacar que, en los precedentes en los que se fijó dicha doctrina, la Corte provincial siempre tuvo como eje la protección del trabajador, sujeto de especial tutela constitucional.

Asimismo, otro de los argumentos que definieron la selección de la tasa aplicable por el Supremo Tribunal era la necesidad de disuadir al deudor de su conducta dañosa, evitando que lucre con lo debido en perjuicio del acreedor. Es injusto imponer una tasa que perjudique al damnificado que, en definitiva, termina financiando una conducta antijurídica.

La aplicación de esos mismos criterios a las actuales circunstancias económicas determina la injusticia de la aplicación de la Tasa Activa, la cual es manifiestamente incapaz de mantener el

contenido de la sentencia, más aun cuando se trata de un crédito laboral, de naturaleza alimentaria, premiándose una actitud disvaliosa del deudor, a quien le resultará más eficiente, desde el punto de vista económico, no cumplir con su obligación.

Además, es preciso tener presente que “toda cuestión sobre intereses es forzosamente coyuntural, la que debe ajustarse a las condiciones económico-financieras del lapso en que corresponde aplicar, que compensan el no uso del capital adeudado” (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala I, “Benítez, Sergio D. c. Petrobras Energía S.A. y otro”, del 01/6/2006, La Ley Online: AR/JUR/4618/2006). En efecto, “las soluciones judiciales al tema de la fijación de intereses son siempre transitorias, en el sentido que están sujetas a revisión conforme a la realidad económica del momento” (San Juan, Carlos, “Tasa de interés. Un nuevo criterio particular de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”, LLNOA 2004 agosto, 1327. La Ley Online: AR/DOC/1880/2004).

Como he adelantado, en el contexto actual la Tasa Activa vigente no cumple la función resarcitoria que habilitaría su aplicación. En el estado presente de nuestra economía – inflación, aumento del precio del dólar, contracción de la producción y el consumo-, la volatilidad de las variables y la consecuente vulnerabilidad de los actores económicos, quienes se ven sobrepasados por las circunstancias, sin poder tomar decisiones “racionales” respecto del consumo y el ahorro, la Tasa Activa del BCRA ha dejado de reflejar la ganancia de la intermediación financiera. El poco uso de los créditos personales y la utilización de otros medios para acceder al consumo – tarjetas de crédito-, ha diluido la aplicación de la tasa bancaria de referencia, y por lo tanto su capacidad de ser usada para calcular intereses moratorios. No cabe duda, que la tasa está distorsionada; no refleja la efectiva ganancia de los intermediarios financieros. Prueba irrefutable de ello es que la Tasa Pasiva da resultados más altos al ser aplicada como mecanismo de ajuste.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó las directrices a seguir en cuanto a la aplicación de la tasa de interés. Refirió que, según el artículo 768 del CCCN, son tres los criterios aplicables: a) por acuerdo de partes, b) por disposición legal y, c) por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Luego, en el considerando n.º 3, expuso que la multiplicación de una tasa de interés resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que ese tipo de decisiones no se ajustan a los criterios previstos por el legislador en el citado artículo 768 del CCCN. Como consecuencia de ello, dejó sin efecto la duplicación de la tasa de interés y mandó a dictar un nuevo pronunciamiento con estas directrices, en razón de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias (considerando 5) (CSJN, García Javier Omar vs. UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios, sentencia 7/3/2023). Argumentos considerados por esta vocalía al momento de fundar la sentencia n.º 25 del 29 de febrero de 2024, dictada en el expediente n.º 1047/18 (“Aucello”), citado más arriba.

Posteriormente, en fecha 13 de Agosto de 2024 el Superior Tribunal Nacional, en autos “Lacuadra, Jomatan Daniel c/ Directv Argentina SA y otros s/despido”, insiste en la necesidad de que la tasa de actualización aplicada sea una de las establecidas por el Banco Central, argumento con el cual descarta el sistema de actualización instituido por el acta 2783/24 de la CNAT, el cual se basaba en la aplicación del coeficiente CER.

Este último decisorio, resulta argumento suficiente para rechazar la procedencia de aplicación del IPC, propuesta incluida por el actor en sus agravios. Cabe tener presente que el índice CER rechazado por el superior tribunal nacional incluye parámetros para su confección relacionados a la variación real del poder adquisitivo, resultando asimilable en su naturaleza al procedimiento propuesto por la apelante. Sin embargo el rechazo a la posibilidad de aplicación de tales índices fue rechazado de plano por el superior tribunal nacional en los siguientes términos: “*Que, como lo ha sostenido el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan*

las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.(considerando 6° del fallo citado)

Sin embargo, las consideraciones jurídicas enunciadas deben ser valoradas desde la vigencia de la Ley de Modernización Laboral N° 27802, la cual fija en su art. 55 los criterios para fijar los intereses en los juicios en trámite, resultando ese el parámetro respecto del cual se debe valorar la solicitud del apelante. Dicha norma es de aplicación inmediata y de oficio, conforme lo consideró el Procurador general de la Nación en su dictamen de fecha 07/04/2026 en el expediente “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina SA s/ despido” donde consideró: *"En ese contexto, observo que, luego de la presentación del recurso extraordinario, el Congreso Nacional dictó la Ley 27.802 de Modernización Laboral cuyo artículo 54 sustituyó el artículo 276 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, modificando el régimen de actualización y repotenciación de créditos laborales por depreciación monetaria. Allí determinó que todos los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago. A su vez, el artículo 55 de la misma ley dispuso un régimen transitorio para todos los casos en trámite, sin sentencia firme, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución. Para estos casos dispone que: “los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el periodo correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo”. Además, se estipula que las reglas específicas contenidas en este artículo son “de orden público” y que “serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”. En este marco, advierto que el régimen transitorio aplicable a este caso establece un mecanismo de actualización que, si bien se estructura sobre la base de una determinación de intereses, incorpora una regla de resguardo mínimo al fijar un piso equivalente al 67% del importe que resultaría de aplicar el IPC con más una tasa del 3% anual, así como un tope que también remite a ese parámetro. Este mecanismo de actualización se distingue del esquema precedente, sustentado en la aplicación de intereses bajo una prohibición estricta de indexar o repotenciar deudas conforme el artículo 7 de la ley 23.928. En virtud de lo manifestado, estimo que no existe un interés actual que deba recibir una respuesta de esa Corte Suprema, en tanto la cuestión federal articulada ha perdido virtualidad en razón de la sanción del nuevo régimen especial que regula de modo expreso la cuestión debatida en estos autos, referida a la actualización de los montos de condena de procesos en trámite."*

Ahora bien, realizados los cálculos comparativos, la hipotética aplicación de la nueva norma redundaría en un resultado económico que perjudica los intereses del apelante, de allí que por aplicación del principio de prohibición de la reformatio in peius, corresponde rechazar el agravio del demandado, conservando la tasa dispuesta en primera instancia en orden a ajustar los montos debidos.

Finalmente, los agravios respecto de costas y honorarios, resultan de abstracto tratamiento dada la necesidad de confeccionar nueva planilla de condena, en atención al progreso parcial del agravio referido a la tasa de interés aplicada sobre el rubro lucro cesante.

6. Por lo expuesto, dispongo ADMITIR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACION deducido por el demandado Jorge Luis Peruzzo. En consecuencia, revocar la sentencia n.° 1536, de fecha 03/09/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nom, en la QUINTA CUESTIÓN, Rubros por los que prospera la demanda, Lucro cesante – Calculo de la formula Mendez-. Planilla de Capital e intereses de las indemnizaciones y diferencias salariales derivadas del contrato de trabajo, costas y honorarios.

RECURSO DE APELACION DE LA CODEMANDADA ASOCIART ART

7.- Los agravios de la codemandada en relación a la sentencia impugnada, pueden sintetizarse en los siguientes: a) la sentencia no identifica con precisión que obligación legal incumplió la ART que hubiera impedido el daño; b) la deficiente y contradictoria valoración de la prueba, para determinar el carácter de laboral de las enfermedades padecidas por la actora; d) la inexistencia de responsabilidad de la codemandada por la cual fue condenada al pago de la indemnización (agravio tres y cuatro); e) la doble actualización impuesta en la sentencia al condenar al pago de de una tasa de interés pura del 4% anual en concepto de interés moratorio; f) la condena excesiva por daño moral, al no haber acreditado ninguno de los fundamentos invocados en tal sentido; g) el encuadre como obligaciones solidarias, cuando se trata de un caso de concurrentes; h) el calculo de interés puro realizado por la sentencia de manera incorrecta; i) la distribución de las costas dispuesta en la sentencia, sin considerar que la mayor parte de las enfermedades reclamadas fueron rechazadas.

En fecha 24/02/2025, contestó los agravios la parte actora y solicitó se rechacen los mismos, por ser una crítica sin sustento ya que el sentenciante valoró correctamente la prueba producida para llegar a la conclusión sentencial.

8. Ingresando al tratamiento del recurso, adelanto mi voto pronunciándome por la admisión parcial del mismo.

8.1. En relación al primero, tercero y cuarto agravio que sostienen que la sentencia no identifica con precisión que obligación legal incumplió la ART que hubiera impedido el daño por la deficiente valoración de la prueba para determinar el carácter laboral, y la inexistencia de responsabilidad por parte de la ART, en vista de la conexidad existente se trataran en conjunto. Asimismo, adelantando mi voto, considero que lo mismos deben ser rechazados.

Dice el apelante que la sentencia incurrió en una grave omisión al no identificar de manera concreta qué obligación legal incumplida por la demandada habría impedido, de modo probable y cierto, la producción del daño. Señala que ni el actor en su demanda ni el pronunciamiento explican cómo debían realizarse las tareas de preparación de milanesas ni qué acción específica, a cargo de su mandante, hubiera evitado el resultado, por lo que la condena se apoya en afirmaciones genéricas que no vinculan concretamente un incumplimiento con el daño, en violación del principio de congruencia y de la doctrina de la CSJN en los precedentes *Palacín*, *Machado* y *Pelozo*.

Seguidamente, expresa el recurrente que la valoración de la prueba resulta arbitraria o defectuosa, toda vez que no existe elemento alguno que determine un modo seguro de realizar la tarea que evite la afección del nervio mediano. Agrega que las testimoniales (Cuadernos A2 y D6) acreditan que la bipedestación no era obligatoria, ya que existían sillas disponibles y la actora podía realizar las tareas sentada, optando en ocasiones por permanecer de pie por comodidad, lo que demuestra la inexistencia de un ambiente laboral riesgoso.

Asimismo, señala el demandado que la sentencia incurre en una confusión conceptual al equiparar el factor de atribución con la mera ilegalidad, sin expedirse concretamente sobre el primero. Afirma que el factor de atribución debe analizarse en relación con la tarea efectivamente realizada, el riesgo concreto y su eventual gravitación, lo que exigía determinar qué conducta específica habría impedido el daño al preparar milanesas con un martillo de madera, destacando la necesidad de acreditar el nexo causal conforme la doctrina de Pizarro y Vallespinos.

A continuación, manifiesta el recurrente que el fallo omite considerar adecuadamente la prueba técnica y documental. Indica que el perito en higiene y seguridad no pudo constatar las condiciones laborales in situ por el cierre del establecimiento, por lo que su informe se basó en documentación y en los dichos de la actora; que Asociart S.A. realizó inspecciones y estudios CyMAT entre 2011 y 2018 sin detectar exposición a agentes de riesgo; y que las testimoniales coinciden en que las

tareas no implicaban bipedestación constante ni movimientos repetitivos y que las trabajadoras podían organizar su labor en la forma más cómoda.

En igual sentido, expresa el apelante que el sentenciante razona en forma incorrecta al inferir responsabilidad a partir de la sola producción del daño, sin efectuar el análisis posterior de las obligaciones concretas y del nexo causal adecuado. Reitera que, conforme la doctrina de la CSJN en *Palacín, Machado y Pelozo*, no basta la existencia de incumplimientos formales o presunciones, sino que debe acreditarse que una omisión específica de la ART o del empleador fue causa directa del perjuicio.

Por otra parte, señala la demandada que en el caso se ha vulnerado el principio de congruencia, ya que el actor no imputó una omisión concreta que pudiera constituir la causa adecuada del daño. Sostiene que no se demostró que la bipedestación fuera obligatoria ni riesgosa —pues existían sillas— ni que alguna medida específica hubiera evitado el resultado, limitándose la sentencia a mencionar incumplimientos normativos sin vinculación causal con los hechos del caso.

Finalmente, concluye en el primer agravio el recurrente que no se encuentra configurado el factor de atribución de la responsabilidad civil, por cuanto ni la demanda ni el fallo precisan el hecho concreto generador del daño ni el modo en que éste podría haberse evitado razonable y previsiblemente. Afirma que la sentencia confunde ilegalidad con imputación causal, omite analizar el modo seguro de ejecución de la tarea y no explica de qué manera un accionar distinto habría impedido el resultado, por lo que no puede atribuirse la materialidad del daño a un incumplimiento de su parte.

Al argumentar en el tercer agravio, expresa el apelante que la sentencia atribuye responsabilidad sin analizar correctamente la figura de la omisión, sosteniendo que el daño sólo genera responsabilidad cuando, además de previsible, resulta evitable mediante el cumplimiento de un deber jurídico concreto. Afirma que el a quo no determinó qué conducta específica debía desplegar la demandada ni de qué modo ello hubiera impedido el resultado.

Asimismo, expresa el recurrente que la responsabilidad por omisión exige la concurrencia de un deber jurídico de actuar, la omisión, el nexo causal con el daño y la falta de diligencia, extremos que —sostiene— no han sido acreditados en autos ni debidamente fundamentados en la sentencia.

Por otra parte, señala el demandado que, conforme surge de la pericia —en especial de la respuesta al punto 6 del cuaderno de pruebas del actor—, el riesgo involucrado debe considerarse inherente a la actividad, de modo que, aun siendo previsible, resultaba inevitable y no podía eliminarse sin suprimir la propia tarea.

Concluye el apelante que, tratándose de un riesgo previsible pero inevitable y ante la ausencia de medios razonables para evitar el daño, no se configura el nexo causal necesario, por lo que la responsabilidad atribuida debe ser excluida.

De la sentencia impugnada se desprende que el magistrado al tratar la responsabilidad civil imputada por la actora a la asegurado co – demandada consideró: *“La actora imputa a la ART que incumplió con el art. 4 de la Ley 24557 que impone la obligación de adoptar medidas para prevenir eficazmente los riesgos de trabajo e implementar plan de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad. Invocó el art 31 apartado 2° de LRT en cuanto a que los empleadores tendrán derecho a recibir de parte de la ART asesoramiento en materia de prevención de riesgos y lo dispuesto por el art 18 Decreto N° 170/96 del cual resulta que las ART deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados en la determinación de la existencia del riesgos y potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores, normativa vigente en materia de higiene y seguridad selección de elementos de protección.*

“A los efectos de expedirme cabe citar preliminarmente, que la CSJN en el precedente "Torrillo" (el 31/03/09) estableció la necesidad de acreditar la existencia de la totalidad de los presupuestos de la responsabilidad para poder condenar a la ART”.

“Factor de Atribución. Incumplimiento de la normativa. Omisión de verificación. De normativa a analizar surge la Resolución N° 741/10, anexo VI, inc. a) y c), imponen claramente que, al momento de la suscripción de un nuevo contrato de afiliación entre las partes, el empleador debe completar el Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL), el cual forma parte e integra la solicitud de afiliación (artículo 20° de la Resolución S.R.T. N° 463/09). El RGRL debe ser completado para cada establecimiento del empleador, independientemente de la cantidad de trabajadores, características o riesgos higiénicos presentes.”

“Cuando el empleador no presentara el RGRL la ART, deberá denunciar tal situación, utilizando el archivo con extensión RD”.

El inc 6. a), establece que la ART debe realizar verificaciones independientemente del grado de cumplimiento de la normativa vigente antes mencionadas, según especificaciones contempladas en el artículo 11 de la Resolución S.R.T. N° 463/099.

“El inciso b), dispone que, luego de realizada la visita de verificación contemplada en el artículo 11 de la Resolución S.R.T. N° 463/09, la ART debe informar la fecha de realización y los incumplimientos relevados al RGRL (mediante archivo RD) a efectos de actualizar la información obrante en los registros.

“Por ello, si bien el empleador debía hacer la presentación RGRL, por su parte la ART demandada debió realizar verificaciones, auditorías, o denuncias de la situación. Sin embargo, nada de ello obra en los presentes autos, conforme lo establece la Resolución 741/10 anexo VI inc. a) y c).

“Es decir que la ART debía establecer para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas: a) la evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; b) visitas periódicas de control de cumplimiento de las normativas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado; c) definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; d) una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos de trabajo.

Nada de ello ocurrió y con dicha omisión la ART contribuyó eficazmente para que a la actora se le provocara las enfermedades profesionales que denuncia.

Respecto a la carga de la prueba se entiende que la carga probatoria de es incumplimiento recae en cabeza del trabajador demandante bajo la premisa de quien alega un hecho debe probarlo.

En el presente proceso, la ART no acompaña ni exhibe prueba alguna de haber cumplido con la normativa antes mencionada. Por ende, en virtud de las cargas dinámicas de la prueba, al estar en mejores condiciones de demostrar el cumplimiento de tales obligaciones de control, de visitas periódicas y denuncias, recaía sobre ella el generar el marco probatorio que induzca a pensar que cumplió debidamente con sus obligaciones legales (lo que no ocurrió).

Es la ART quien debía acompañar las constancias pertinentes que demostraran que ha cumplió con los deberes a su cargo en materia de prevención de riesgos de trabajo, pues es quien esta en mejores condiciones de hacerlo, por tener en su poder la totalidad de los comprobantes de visita y contralor. Sin embargo, al contestar la demandada omitió acompañar toda constancia de visitas al establecimiento o controles de la salud de la trabajadora, a pesar de la denuncia de enfermedades profesionales que la Sra. Pérez realizó.

“Considero que para determinar que la ART es civilmente responsable en el presente caso, no basta con determinar que aquella incumplió con los deberes a su cargo, sino que hay que concluir que ese incumplimiento efectivamente actuó como causa o concausa en la producción del daño. ..”

“En efecto, la ART pudo omitir el cumplimiento de sus obligaciones, pero aun así, en algunos casos, el accidente o la enfermedad profesional podría haberse producido igual”.

“Aquí, estoy convencido de que si la ART hubiese cumplido con sus deberes de realizar inspecciones periódicas y verificar concretamente las condiciones de trabajo, manifestando dichas observaciones en forma precisa -y así podrían mejorado las condiciones laborales, como lo señala el perito en higiene y seguridad laboral- habría evitado la aparición de las dolencias que sufrió la accionante. Es allí donde se encuentra la responsabilidad civil de la ART, pues, teniendo deberes a su cargo, no los cumplió; de haberlo hecho, normalmente podría haber roto el nexo causal entre las malas condiciones laborales y el daño sufrido por la Sra. Pérez...”

“La ART codemandada no arrió ningún elemento de prueba que permitiera determinar que cumplió con sus obligaciones de visitas periódicas al establecimiento en el cual prestaba servicios la demandada, pues,

conforme a la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, frente a una enfermedad profesional denunciada por la Sra. Pérez (que como toda, es de lenta evolución y que obedece a factores repetitivos y forzados, esencialmente evitables), al contestar la demanda, debía acompañar la prueba documental que permitieran demostrar el cumplimiento de sus obligaciones de prevención y contralor previstas en la LCT (art. 1 y 4) y de la Ley (art. 4, 6, 7, 8 y cc.)”.

“A criterio de este sentenciante, las constancias de la causa y las condiciones de trabajo en las que prestó tareas la accionante, evidencian un claro incumplimiento por parte de la aseguradora codemandada de sus obligaciones legales, en especial en lo atinente a la prevención en el mecanismo generador del daño. Se evidencia la inobservancia de los deberes de seguridad y vigilancia que le impone la LRT (arts. 18 y 19 del decreto 170/1996 reglamentario)...”

“No surge entonces que la ART haya dado cumplimiento con las medidas relativas a seguridad e higiene, tampoco efectuó visitas periódicas al lugar de trabajo (art 19 inc. “c” dec. reglamentario 170/96) y, claramente, de haberlo hecho la actora hubiese trabajado en mejores condiciones de lo que lo hacía, y no habría estado sometida al claro riesgo que implicaba la manipulación de palo de amasar pesado, del movimiento constante y repetitivo para la elaboración de milanesas de pie -bipedestación- por tantas horas, conforme lo resuelto en la cuestión anterior sobre las enfermedades”.

“En este sentido a la ART le corresponde -en orden a la responsabilidad civil- la exigencia de prevenir eficazmente los daños en la salud de los trabajadores (conf. art 4 LRT), lo cual supone una conducta anticipada de tal envergadura que provoque una interrupción de la cadena causal que desemboca en el daño. Se exige a la ART mediante medidas adecuadas, su interposición oportuna para conjurar el riesgo. La falta de su intervención idónea y adecuada tiene virtualidad suficiente para considerar que hay relación causal”.

“En el caso de las enfermedades profesionales -como las padecidas por la actora, que requieren largos procesos de exposición al agente de riesgos, realizando tareas repetitivas, que desencadenan determinadas patológicas tras largos procesos de evolución- la responsabilidad de las ART por falta de prevención luce evidente...”.

“No se comprende como -durante los casi siete años que duró la relación laboral entre la Sra. Pérez y el Sr. Peruzzo, tiempo en el cual la trabajadora realizó las mismas tareas- la ART no haya advertido que el modo en que realizaba sus labores le podría provocar las lesiones de tunel carpiano y varices, máxime si esta última estaba expresamente prevista en el listado de enfermedades profesionales del Decreto N° 49/2004. Más aun si dice que realizó las visitas periódicas en el establecimiento”.

“En efecto, los incumplimientos a las leyes de higiene y seguridad del trabajo previstos en el artículo 8 de la Ley 19.587 y de los arts. 18 y 19 del decreto 170/1996 reglamentario, surge en consecuencia: a) Claramente, el daño está representado por la incapacidad laboral que padece la actora del 17%, por síndrome de túnel carpiano y flebopatía, conforme lo analizado en la tercera cuestión (lo que será calculado conforme factores de ponderación en la planilla de liquidación) . b) La antijuridicidad de la conducta de la ART, esta constituida por no haber cumplido con inspección, vigilancia y control del establecimiento y de las tareas que realizaba la actora para el Sr. Peruzzo que derivan de la Ley de Higiene y Seguridad 19.587, relativas al cuidado y medio ambiente laboral que le imponen al empleador (art. 1722 y 1724 del CCC). c) El factor de atribución en este caso, resulta ser necesariamente subjetivo, por omisión en los deberes de inspección, vigilancia y control del establecimiento en que prestaba servicios la Sra. Pérez y que le hubieran evitado los daños en la salud que denuncia. d) Finalmente, considero que existe relación de causalidad adecuada entre entre las omisiones señaladas (imputables a la ART), respecto del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad laboral relativas al deber de inspección del establecimiento, vigilancia y capacitación del personal y los daños en la salud denunciados por la Sra. Pérez, pues de haber cumplido con sus deberes de prevención, la actora no habría padecido del tunel carpiano y varices en sus piernas”.

“Por lo expuesto, considero que la ART no cumplió con las obligaciones que legalmente le están impuestas en el campo de la prevención, y debe concurrir a reparar de manera integral -conforme el derecho común- los daños en la salud de la actora, los cuales tienen relación causal adecuada con su antijuridicidad por su omisión en la medida que sea imputable a título de culpa”.

En consecuencia, por lo arriba analizado corresponde concluir que tanto el Sr. Peruzzo como Asociart ART SA, son solidaria y civilmente responsables por los daños y perjuicios causados por el trabajo a la Sra. Pérez, situación que los coloca en la obligación reparar del daño provocado de conformidad a lo previsto por el derecho civil”.

Confrontados los agravios con al sentencia recaída en autos, considero que los mismos no pueden ser admitidos.

En primer término, corresponde señalar que las críticas del recurrente no logran demostrar el error que atribuye al pronunciamiento de grado. En efecto, de la lectura de la sentencia surge que el magistrado efectuó un análisis concreto, integral y razonado del material probatorio, examinando las constancias documentales, periciales y testimoniales a fin de determinar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil de la ART, en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Torrillo”.

En tal sentido, el a quo partió correctamente del estándar establecido en dicho precedente, conforme el cual la ART puede ser responsabilizada cuando se acrediten el incumplimiento de sus deberes legales, el factor de atribución y el nexo causal adecuado entre la omisión y el daño. Sobre esa base, delimitó el marco normativo aplicable —art. 4 de la Ley 24.557, decreto 170/96 y reglamentación de la SRT— y analizó específicamente si la aseguradora había cumplido con sus obligaciones de prevención, verificación, control, asesoramiento y asistencia técnica en el establecimiento donde la actora prestaba servicios.

En este contexto, no resulta atendible el agravio relativo a la supuesta violación del principio de congruencia ni a la falta de individualización de la obligación incumplida. En efecto, la demanda atribuyó a la ART el incumplimiento de sus deberes de prevención y control en materia de higiene y seguridad, extremos que fueron objeto de debate y prueba, y sobre los cuales el juez se expidió de manera expresa. La sentencia no introdujo factores de atribución ajenos a la litis, sino que, dentro del marco planteado por la actora, concluyó que la aseguradora omitió cumplir eficazmente con sus funciones de inspección, vigilancia y evaluación real de los riesgos, precisando que no se acreditaron verificaciones, auditorías ni acciones preventivas idóneas conforme las exigencias de la normativa vigente. De tal modo, la condena no se funda en consideraciones genéricas, sino en la omisión concreta de los deberes legales de control y prevención cuya observancia incumbía a la ART.

Tampoco prospera la crítica según la cual el fallo habría confundido la ilegalidad con el factor de atribución. Por el contrario, el a quo determinó expresamente que el factor de atribución es de naturaleza subjetiva y consiste en la omisión culposa de los deberes de inspección, vigilancia y control del establecimiento. En tal sentido, analizó la prueba documental vinculada a las supuestas visitas de la ART —actas de inspección y estudios CyMAT correspondientes a los años 2014 y 2017— y explicó que dichas constancias no acreditaban un control preventivo real, destacando que no fueron aportadas por la propia ART, que carecían de firma del empleador o responsable, que se realizaron en un establecimiento distinto del lugar efectivo de prestación y que, además, en el caso de la visita de 2017, fue posterior a la manifestación de la enfermedad. A partir de esa valoración, concluyó que no se encontraba demostrado el cumplimiento efectivo de los deberes de control que la normativa impone.

En cuanto al agravio referido a la inexistencia de nexo causal y a la falta de indicación de una medida concreta que hubiera evitado el daño, la crítica tampoco resulta atendible. El magistrado abordó expresamente esta cuestión y, luego de plantear si la ART pudo haber hecho algo, dentro del ámbito de sus funciones, para evitar el resultado, concluyó que el cumplimiento efectivo de inspecciones periódicas y la verificación real de las condiciones de trabajo habrían permitido detectar los riesgos y disponer medidas correctivas. Para arribar a esa conclusión, valoró el informe del perito en higiene y seguridad, quien indicó que las tareas de preparación de milanesas —realizadas en bipedestación y mediante golpes repetitivos con el miembro superior— implicaban exigencias físicas capaces de afectar la salud de la trabajadora, y que la adecuada evaluación y modificación de las condiciones de trabajo habría permitido prevenir o mitigar el daño. Tal razonamiento constituye el juicio contrafáctico propio de la causalidad adecuada y se adapta al criterio establecido en el precedente “Torrillo”, especialmente tratándose de enfermedades de

evolución progresiva vinculadas a la exposición prolongada a factores de riesgo.

Como fue considerado al analizar la responsabilidad del empleador, destaco también respecto de la art co – demandada la falta de presentación de exámenes preocupacionales y periódicos – obligatorios para los supuestos como el de marras en que los agentes de riesgo eran evidentes Res. 37/2010, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo - como una presunción que contribuye a dar crédito tanto al nexo de causalidad de las tareas con el daño, como a la falta de cumplimiento de los deberes de prevención por parte de ASOCIART S.A.

Los agentes de riesgo eran perfectamente identificables – previstos para ambas afecciones – varices y síndrome de túnel carpiano- en los baremos correspondientes. De allí que la falta de arbitrio de los medios para neutralizar o mitigar los efectos de los daños derivados de la exposición a los mismos deba traducirse como responsabilidad civil en cabeza de art, quien estaba obligada legalmente a conjurar los males y/o los agravamientos derivados de los agentes de riesgos identificados.

En ese escenario, reitero, la falta de presentación de los exámenes preocupacionales y periódicos impide tanto al empleador como a la ART invocar preexistencia o falta de nexo causal entre las tareas desarrolladas y el daño, expandiendo su efectos esta presunción aun fuera del ámbito sistémico, contribuyendo así a solventar la prueba del nexo causal, elemento cuestionado por la apelante, en orden a la determinación de su responsabilidad civil.

Cito jurisprudencia: *“Debe revocarse la sentencia que rechazó la demanda por enfermedad accidente, pues si no hay examen preocupacional agregado, a pesar de las manifestaciones de la accionante en punto a que lo efectuó al ingresar a la Policía resultando apta, corresponde estar a los términos de la pericia médica y considerar la incapacidad laboral determinada por el perito.”* (Becerra Liliana Soledad c/ Galeno ART S.A. s/ recurso art. 46 Ley 24.557. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén. 11-sep-2018 Cita: MJ-JU-M-115354-AR | MJJ115354 | MJJ115354)

En lo que respecta a la valoración de la prueba, tampoco se verifica la arbitrariedad denunciada. El a quo examinó las constancias de visita acompañadas por el empleador —acta del 05/10/2017 y estudio ergonómico previo— y explicó por qué las consideró insuficientes: señaló que reflejaban un control meramente formal, que sus conclusiones —en cuanto negaban la exposición a bipedestación o movimientos repetitivos— se contradecían con el resto del material probatorio, y que, además, fueron realizadas luego de la primera manifestación invalidante. Asimismo, ponderó la prueba testimonial rendida por ambas partes, de la cual tuvo por acreditado que la actora realizaba durante la jornada tareas manuales de preparación de milanesas, que implicaban golpear la carne en forma reiterada y permanecer de pie durante períodos prolongados.

Esa valoración fue corroborada por el informe pericial en higiene y seguridad, que describió las exigencias físicas de la tarea y concluyó que, en el modo en que se desarrollaba, generaba exposición a factores de riesgo ergonómico. Sobre la base de la concordancia entre las testimoniales y la pericia técnica, el juez tuvo por desvirtuadas las conclusiones contenidas en las actas de la ART, razonamiento que surge de una apreciación conjunta y lógica del material probatorio.

Por lo demás, las restantes manifestaciones del apelante —relativas a la existencia de sillas, a la supuesta optatividad de la bipedestación o a la inexistencia de riesgo en la tarea— no constituyen una crítica eficaz, desde que el sentenciante ponderó el conjunto de la prueba y tuvo por acreditadas las condiciones reales de trabajo a partir de los elementos técnicos y testimoniales mencionados, sin que el recurrente demuestre un apartamiento arbitrario o irrazonable de dichas constancias.

En definitiva, la sentencia analizó de manera concreta el cumplimiento de los deberes legales de la ART, valoró razonadamente la prueba documental, testimonial y pericial producida y verificó la existencia del daño, la antijuridicidad, el factor de atribución y la relación de causalidad adecuada, en los términos exigidos por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Torrillo. Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios y confirmar el pronunciamiento en este aspecto. Así lo declaro.

8.4. En cuanto a los agravios referidos a la deficiente y contradictoria valoración de la prueba, para determinar el carácter de laboral de las enfermedades padecidas por la actora, como se manifestó en el recurso de apelación de la demandada Peruzzo, considero que el mismo debe ser rechazado, por compartir los resuelto por el magistrado de conformidad a los argumentos expresados. Así lo declaro.

8.5. Respecto a las críticas (5 y 8 agravios) referidas a los intereses del 4% dispuestos por el sentencia, atento lo señalado en recurso de apelación de la demandada, en el cual se admitió el agravio, resuelvo, omitiendo reiterar los argumentos vertidos en el presente recurso y en el que antecede, admitir el mismo, y dejar sin efecto la imposición del 4% ordenada por el magistrado, conforme lo manifestado. Así lo declaro.

8.6. Con relación al agravio referido al daño moral y al monto excesivo por el prospera, sostiene el apelante que la actora padece múltiples problemas de salud, ninguno de los cuales fueron demostrados como causados por el trabajo, sin embargo, se admitió dicho rubro en la sentencia.

Al respecto, cabe señalar que, conforme se manifestó en el recurso del demandado, dicho planteo vinculado a la inexistencia de patologías atribuibles al trabajo ya fue objeto de análisis y resolución en esta instancia.

En efecto, al examinar los agravios de la parte demandada se concluyó —con fundamento en la prueba pericial médica y en las demás constancias obrantes en la causa— que la actora padece afecciones que guardan relación causal con las tareas desempeñadas, determinándose en consecuencia una incapacidad laboral permanente parcial derivada de la prestación laboral.

En tales condiciones, acreditada la afectación a la integridad psicofísica de la trabajadora como consecuencia del trabajo, resulta jurídicamente procedente la reparación del daño extrapatrimonial, en tanto la lesión a la salud comporta necesariamente una incidencia negativa en la esfera espiritual y en la vida de relación de la persona.

Por lo expuesto, y en atención a lo ya resuelto al analizar el recurso del demandado, corresponde rechazar el agravio y confirmar la procedencia del rubro daño moral reconocido en la sentencia de grado. Así lo declaro.

8.7. En cuanto a los agravios referidos al carácter de obligaciones solidarias establecido por el sentenciante, considero que debe rechazarse su procedencia.

En este sentido, dice el apelante que le causa agravio el encuadre efectuado por la sentencia al establecer una condena de carácter solidario, cuando —a su entender— las obligaciones atribuidas a su parte no revisten tal naturaleza, sino que, en su caso, deberían ser consideradas concurrentes, señalando que la falta de análisis sobre esta cuestión genera una indebida afectación patrimonial.

Seguidamente, expresa el recurrente que los tribunales laborales —entre ellos el sentenciante— incurrir habitualmente en la práctica de imponer condenas solidarias por analogía con las obligaciones propias de las relaciones laborales previstas en la LCT, cuando en supuestos como el de autos corresponde determinar la concurrencia de responsabilidades y establecer el grado de

participación causal de cada obligado en la producción del daño.

En esa línea, sostiene la demandada que, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas debatidas, la sentencia debe ser revocada y dictarse un nuevo pronunciamiento que aplique el régimen previsto en el art. 851 inc. h del CCyC y, conforme al art. 841 in fine, distribuya la responsabilidad según la incidencia causal de cada interviniente.

Asimismo, señala el apelante que el juzgador no podía resolver el caso bajo el régimen de las obligaciones solidarias, toda vez que la distinta fuente de responsabilidad atribuida a los condenados imponía su encuadre como obligación concurrente, lo que conlleva un tratamiento normativo diferente.

Finalmente, afirma el recurrente que, en materia de accidentes, la responsabilidad debe recaer en quienes hayan contribuido causalmente a su producción, pudiendo ser única o compartida, y que cuando las responsabilidades derivan de fuentes jurídicas distintas —como responsabilidad objetiva por un lado y subjetiva por el otro— corresponde encuadrarlas dentro de las obligaciones concurrentes o *in solidum*, debiendo cada obligado responder en la medida de su participación causal en el siniestro.

De la sentencia cuestionada se desprende que al concluir la TERCERA CUESTIÓN, el magistrado dispone: *“corresponde concluir que tanto el Sr. Peruzzo como Asociart ART SA, son solidaria y civilmente responsables por los daños y perjuicios causados por el trabajo a la Sra. Pérez, situación que los coloca en la obligación reparar del daño provocado de conformidad a lo previsto por el derecho civil”*.

Ingresando al tratamiento de los agravios considero que lo mismos no pueden progresar.

Al respecto, considero que no le asiste razón al recurrente en cuanto cuestiona el encuadre solidario de la condena.

En efecto, el art. 850 del Código Civil y Comercial establece que las obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes. Tal supuesto no se verifica en el sub examine, desde que la responsabilidad atribuida a los codemandados reconoce una causa única y común.

En el caso de autos, la condena que se impugna tiene su origen en la acción civil por daños derivados de la enfermedad que padece la actora como consecuencia del trabajo, constituyendo el mismo hecho dañoso y la misma causa fuente de la obligación resarcitoria respecto de los demandados alcanzados por dicha responsabilidad. No se trata, por ende, de obligaciones nacidas de títulos autónomos o independientes que permitan su encuadre dentro de la categoría de las obligaciones concurrentes.

Desde esta perspectiva, la pretensión de aplicar el régimen de los arts. 850 y 851 del CCyC resulta improcedente, toda vez que la identidad del hecho generador y de la causa jurídica de la responsabilidad impide sostener la existencia de causas diversas que habiliten tal encuadre, correspondiendo mantener el carácter solidario dispuesto en la sentencia de grado.

Asimismo, cabe destacar que la condena solidaria establecida en el pronunciamiento recurrido se circunscribe exclusivamente a los rubros derivados de la responsabilidad civil por los daños a la integridad psicofísica de la actora, y no se extiende a los créditos de naturaleza laboral. En efecto, respecto de estos últimos, la sentencia atribuye la obligación únicamente al empleador, en su carácter de sujeto obligado directo de la relación de trabajo.

En consecuencia, no se verifica la afectación patrimonial que denuncia el apelante, desde que el alcance de la solidaridad ha sido correctamente delimitado al ámbito propio de la acción civil,

manteniéndose diferenciadas las obligaciones laborales que corresponden exclusivamente al demandado empleador. Por todo lo expuesto, el agravio en tratamiento debe ser rechazado. Así lo declaro.

8.8. Respecto a los agravios referidos a la imposición de las costas y honorarios regulados , atento lo resuelto en el recurso de apelación de la parte demandada, y la necesidad de modificar la planilla de condena, su tratamiento deviene abstracto.

9. En merito de lo expuesto, dispongo **ADMITIR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACION** de la codemandada ASOCIART ART exclusivamente en lo que respecta al interes aplicado sobre el rubro lucro cesante. En consecuencia, revocar la sentencia n.º 1536, de fecha 03/09/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nom, en la **QUINTA CUESTIÓN**, Rubros por los que prospera la demanda. Planilla de Capital e intereses y **HONORARIOS**.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES:

La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia - que se considera parte integrante de este pronunciamiento- debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta un monto de condena por la demanda de daños y perjuicios de \$ 38.597.371,21 (pesos treinta y ocho millones quinientos noventa y siete mil trescientos setenta y uno con 21/100) y por la demanda de indemnizaciones laborales un monto de condena de \$ 14.140.944,76 (pesos catorce millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro con 76/100), a pagar por la demandada.

V. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: Admitido en esta instancia el recurso impetrado por la demandada, corresponde adecuar las costas y honorarios de primera instancia, conforme lo establecido en el art. 713 de la Ley 6176, actual art. 782 de la Ley 9531.

Corresponde discriminar la imposición de las costas:

1) Costas derivadas de la demanda por despido incausado: Atento a que el actor demostró la deficiente registración del contrato de trabajo, sumado a que se hizo lugar casi íntegramente a la demanda, siendo tal rechazo insignificante en relación con el progreso de lo petitionado, las costas procesales se imponen en su totalidad al accionado Peruzzo (artículo 63 in fine del CPCyCC de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

2) En cuanto a las costas de la demandada por daños y perjuicios con fundamento en el derecho civil: atento al progreso de la demanda y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen en su totalidad y de manera solidaria a a los demandados vencidos José Luis Peruzzo y Asociar ART (artículo 61 del CPCyCC, supletorio). Así lo declaro

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

a) Por la demanda de daños y perjuicios:

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2026 en la suma de \$ 38.597.371,21 (pesos treinta y ocho millones quinientos noventa y siete mil trescientos setenta y uno con 21/100)

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Ramón Ricardo Rivero (MP 2536): Por su actuación, en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$ 8.973.888,80 (pesos ocho millones novecientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho con 80/100).
2. A la letrada Mónica del Valle Almasan (MP 3202): Por su actuación, en el doble carácter por el demandado Peruzzo Jorge Luis, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$ 4.786.074,04 (pesos cuatro millones setecientos ochenta y seis mil setenta y cuatro con 04/100);
3. Al letrado Padilla Gerardo Félix (MP 5877): Por su actuación, en el doble carácter por el demandado Asociart ART en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$ 4.786.074,04 (pesos cuatro millones setecientos ochenta y seis mil setenta y cuatro con 04/100);
4. Al perito Dr. Juan Carlos Perseguino por su labor profesional en el presente proceso, el 3% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$ 1.157.921,14 (pesos un millón ciento cincuenta y siete mil novecientos veintiuno con 14/100) .
5. Al perito Juan Agustín Ibarra por su labor profesional en el presente proceso, el 4% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$ 1.543.894,85 (pesos un millón quinientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cuatro con 85/100).
6. Al perito calígrafo no corresponde regulación de honorarios en tanto se dejó sin efecto la pericia mediante providencia del 28/4/2022.

b) Por la demanda de indemnizaciones laborales:

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2026 en la suma de \$14.140.944,76 (pesos catorce millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro con 76/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Ramón Ricardo Rivero (MP 2536): Por su actuación, en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$ 3.287.769,65 (pesos tres millones doscientos ochenta y siete mil setecientos sesenta y nueve con 65/100).
2. A la letrada Mónica del Valle Almasan (MP 3202): Por su actuación, en el doble carácter por el demandado Peruzzo Jorge Luis, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$ 1.753.477,15 (pesos un millón setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete con 15/100);

c) Por las incidencias resueltas en la presente causa:

1 Por la oposición resuelta 21/06/2022 (CPA1), cuyas costas fueron impuestas a las partes por su orden: al Dr. Rivero en la suma de \$ 899.188,29 ($\$ 52.738.315,97 \times 11\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-) y a la Dra. Almasan la suma de \$ 899.188,29 ($\$ 52.738.315,97 \times 11\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

2. Por el recurso de revocatoria resuelto el 26/7/2022 (CPA3), cuyas costas fueron impuestas a la parte codemandada vencida, Galeno ART SA: al Dr. Rivero en la suma de \$ 1.226.165,85 ($\$ 52.738.315,97 \times 15\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-) y al Dr. Padilla la suma de \$ 653.955,12 ($\$ 52.738.315,97 \times 8\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

3. Por la oposición resuelta el 10/06/2022 (CPA4), cuyas costas fueron impuestas a la actora vencida: al Dr. Rivero en la suma de \$ 653.955,12 ($\$ 52.738.315,97 \times 8\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-) y a la Dra. Almasan la suma de \$ 1.226.165,85 ($\$ 52.738.315,97 \times 15\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

4. Por la oposición resuelta el 10/06/2022 (CPA5), el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, cuyas costas fueron impuestas a la parte codemandada vencida, Jorge Luis Peruzzo: al Dr. Rivero en la suma de \$ 1.226.165,85 ($\$ 52.738.315,97 \times 15\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-) y a la Dra. Almasan la suma de \$ 653.955,12 ($\$ 52.738.315,97 \times 8\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

5. Por la oposición resuelta el 10/06/2022 (CPA6), el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, cuyas costas fueron impuestas a la parte codemandada vencida, Jorge Luis Peruzzo: al Dr. Rivero en la suma de \$ 1.226.165,85 ($\$ 52.738.315,97 \times 15\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-) y a la Dra. Almasan la suma de \$ 653.955,12 ($\$ 52.738.315,97 \times 8\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

6. Por la oposición resuelta el 30/06/2022 (CPC2), cuyas costas fueron impuestas a la actora vencida: al Dr. Rivero en la suma de \$ 653.955,12 ($\$ 52.738.315,97 \times 8\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-) y al Dr. Padilla la suma de \$ 1.226.165,85 ($\$ 52.738.315,97 \times 15\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

7. Por la oposición resuelta el 28/06/2022 (CPC3), cuyas costas fueron impuestas a la actora vencida: al Dr. Rivero en la suma de \$ 653.955,12 ($\$ 52.738.315,97 \times 8\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

8. Por la oposición resuelta el 06/06/2022 (CPD6), al Dr. Rivero en la suma de \$ 653.955,12 ($\$ 52.738.315,97 \times 8\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-) y a la Dra. Almasan la suma de \$ 1.226.165,85 ($\$ 52.738.315,97 \times 15\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

9. Por la oposición resuelta el 28/10/2022 (CPD6- I1), cuyas costas fueron impuestas a la parte codemandada vencida, Jorge Luis Peruzzo: al Dr. Rivero en la suma de \$ 1.226.165,85 ($\$ 52.738.315,97 \times 15\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-) y a la Dra. Almasan la suma de \$ 653.955,12 ($\$ 52.738.315,97 \times 8\%$ -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, las sumas reguladas devengarán intereses calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

Atento lo resuelto, y dada la revocación de los puntos resolutive de la sentencia en crisis relacionados al monto de la condena, corresponde dictar en en sustitutiva: **"I) HACER LUGAR A LA DEMANDA** interpuesta por la Sra. Angela Yolanda Perez, CUIT 27- 22450331-3, con domicilio en calle Saavedra N° 1010 la ciudad de San Miguel de Tucumán, en contra de Jorge Luis Peruzzo, DNI 12.919.520, con domicilio en Pasaje 2 de abril 387 y de Asociart ART SA, CUIT 30-6827330-0, con domicilio en calle San Lorenzo N° 1064, ambas de esta ciudad, condenando a los accionados de manera solidaria, al pago de la suma de **\$ 38.597.371,21 (pesos treinta y ocho millones quinientos noventa y siete mil trescientos setenta y uno con 21/100)**, en concepto de indemnización por daños y perjuicios por reparación integral conforme lo analizado y daño moral. Los montos de condena deberán ser abonados a favor de la actora por los responsables de su pago en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **II) HACER LUGAR A LA DEMANDADA** interpuesta por la actora en contra de Jorge Luis Peruzzo, por la suma de **\$ 14.140.944,76 (pesos catorce millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro con 76/100)**, por los rubros de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC 2° semestre 2018; remuneración agosto de 2018, multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, diferencias salariales, a quien se condena al pago de los montos precedentemente señalados a favor de la actora en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **III) IMPONER LAS COSTAS:** en la forma considerada. **IV) REGULAR HONORARIOS:** a) Por la demanda de daños y perjuicios: 1. Al letrado Ramón Ricardo Rivero (MP 2536) la suma de \$ 8.973.888,80 (pesos ocho millones novecientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho con 80/100); 2. A la letrada Mónica del Valle Almasan (MP 3202) la suma de \$ 4.786.074,04 (pesos cuatro millones setecientos ochenta y seis mil setenta y cuatro con 04/100); 3. Al letrado Padilla Gerardo Félix (MP 5877) la suma de \$ 4.786.074,04 (pesos cuatro millones setecientos ochenta y seis mil setenta y cuatro con 04/100); 4. Al perito Dr. Juan Carlos Persequino, la suma de \$ 1.157.921,14 (pesos un millón ciento cincuenta y siete mil novecientos veintiuno con 14/100); 5. Al perito Juan Agustín Ibarra, la suma de \$ 1.543.894,85 (pesos un millón quinientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cuatro con 85/100) 6. Al perito calígrafo no corresponde regulación de honorarios en tanto se dejó sin efecto la pericia mediante providencia del 28/4/2022. b) Por la demanda de indemnizaciones laborales: 1. Al letrado Ramón Ricardo Rivero la suma de \$ 3.287.769,65 (pesos tres millones doscientos ochenta y siete mil setecientos sesenta y nueve con 65/100); 2. A la letrada Mónica del Valle Almasan la suma de \$ 1.753.477,15 (pesos un millón setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete con 15/100); c) Por las incidencias resueltas en la presente causa: 1 Por la oposición resuelta 21/06/2022 (CPA1), cuyas costas fueron impuestas a las partes por su orden: al Dr. Rivero en la suma de \$ 899.188,29 y a la Dra. Almasan la suma de \$ 899.188,29; 2. Por el recurso de revocatoria resuelto el 26/7/2022 al Dr. Rivero en la suma de \$ 1.226.165,85 y al Dr. Padilla la suma de \$ 653.955,12; 3. Por la oposición resuelta el 10/06/2022 (CPA4), cuyas costas fueron impuestas a la actora vencida: al Dr. Rivero en la suma de \$ 653.955,12 y a la Dra. Almasan la suma de \$ 1.226.165,85; 4. Por la oposición resuelta el 10/06/2022 (CPA5), al Dr. Rivero en la suma de \$ 1.226.165,85 y a la Dra. Almasan la suma de \$ 653.955,12; 5. Por la oposición resuelta el 10/06/2022 al Dr. Rivero en la suma de \$ 1.226.165,85 y a la Dra. Almasan la suma de \$ 653.955,12; 6. Por la oposición resuelta el 30/06/2022 (CPC2), al Dr. Rivero en la suma de \$ 653.955,12 y al Dr. Padilla la suma de \$ 1.226.165,85; 7. Por la oposición resuelta el 28/06/2022 (CPC3), al Dr. Rivero en la suma de \$ 653.955,12; 8. Por la oposición resuelta el 06/06/2022 (CPD6), al Dr. Rivero en la suma de \$ 653.955,12 y a la Dra. Almasan la suma de \$ 1.226.165,85; 9. Por la oposición resuelta el 28/10/2022 al Dr. Rivero en la suma de \$ 1.226.165,85 y a la Dra. Almasan la suma de \$ 653.955,12." Así lo declaro.

5.- COSTAS DEL RECURSO:

En relación al recurso de apelación de la demandada Jorge Peruzzo, en vista de la admisión parcial del recurso interpuesto, en el que solo ha progresado un punto materia de debate, dispongo imponer las costas al demandado la totalidad de las propias, quien deberá hacerse cargo además de 70% de las del actor, cargando este ultimo con el 30% restante.

En relación al recurso de apelación de la codemandada Asociart ART, atento la admisión parcial del recurso deducido, en el que solo ha progresado un punto materia de debate, dispongo imponer las costas al co demandado la totalidad de las propias, quien deberá hacerse cargo además de 70% de

las del actor, cargando este último con el 30% restante.

6. HONORARIOS DEL RECURSO.

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en los recursos de apelación aquí resueltos, para lo cual debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo, y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios de los profesionales intervinientes con el siguiente alcance:

Por el recurso del demandado:

A) A la letrada Mónica del Valle Almasan, por su actuación en carácter de apoderada de la parte demandada, el 30% de lo regulado en primera instancia (\$ 6.539.551,19), lo que asciende a la suma de \$ 1.961.865,36 (pesos un millón novecientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y cinco con 36/100).

B) Al letrado Ramón Ricardo Rivero, por su actuación en carácter de apoderado de la parte actora, el 30% de lo regulado en primera instancia (\$ 12.261.658,45), lo que asciende a la suma de \$ 3.678.497,54 (pesos tres millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete con 54/100).

Por el recurso del codemandado.

A) Al letrado Padilla Gerardo Félix, por su actuación en el doble carácter por la parte codemandada Federación Patronal ART, el 30% de lo regulado en primera instancia (\$ 4.786.074,04), lo que asciende a la suma de \$ 1.435.822,21 (pesos un millón cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos veintidós con 21/100).

B) Al letrado Ramón Ricardo Rivero, por su actuación en carácter de apoderado de la parte actora, el 30% de lo regulado en primera instancia (\$ 8.973.888,80), lo que asciende a la suma de \$ 2.692.166,64 (pesos dos millones seiscientos noventa y dos mil ciento sesenta y seis con 64/100).

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido. **ES MI VOTO**

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala VI de la Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN deducidos por la parte demandada Jorge Peruzzo y codemandada ASOCIART, por lo considerado, y revocar la sentencia N.º 1536, de fecha 03/09/2024, en la **QUINTA CUESTION**, planilla de capital e intereses. Honorarios. En substitutiva resuelvo: **"I) HACER LUGAR A LA DEMANDA** interpuesta por la Sra. Angela

Yolanda Perez, CUIT 27- 22450331-3, con domicilio en calle Saavedra N° 1010 la ciudad de San Miguel de Tucumán, en contra de Jorge Luis Peruzzo, DNI 12.919.520, con domicilio en Pasaje 2 de abril 387 y de Asociart ART SA, CUIT 30-6827330-0, con domicilio en calle San Lorenzo N° 1064, ambas de esta ciudad, condenando a los accionados de manera solidaria, al pago de la suma de \$ 38.597.371,21 (**pesos treinta y ocho millones quinientos noventa y siete mil trescientos setenta y uno con 21/100**), en concepto de indemnización por daños y perjuicios por reparación integral conforme lo analizado y daño moral. Los montos de condena deberán ser abonados a favor de la actora por los responsables de su pago en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **II) HACER LUGAR A LA DEMANDADA** interpuesta por la actora en contra de Jorge Luis Peruzzo, por la suma de \$ 14.140.944,76 (**pesos catorce millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro con 76/100**), por los rubros de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC 2° semestre 2018; remuneración agosto de 2018, multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, diferencias salariales, a quien se condena al pago de los montos precedentemente señalados a favor de la actora en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **III) IMPONER LAS COSTAS:** en la forma considerada. **IV) REGULAR HONORARIOS:** a) Por la demanda de daños y perjuicios: 1. Al letrado Ramón Ricardo Rivero (MP 2536) la suma de \$ 8.973.888,80 (pesos ocho millones novecientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho con 80/100); 2. A la letrada Mónica del Valle Almasan (MP 3202) la suma de \$ 4.786.074,04 (pesos cuatro millones setecientos ochenta y seis mil setenta y cuatro con 04/100); 3. Al letrado Padilla Gerardo Félix (MP 5877) la suma de \$ 4.786.074,04 (pesos cuatro millones setecientos ochenta y seis mil setenta y cuatro con 04/100); 4. Al perito Dr. Juan Carlos Perseguino, la suma de \$ 1.157.921,14 (pesos un millón ciento cincuenta y siete mil novecientos veintiuno con 14/100); 5. Al perito Juan Agustín Ibarra, la suma de \$ 1.543.894,85 (pesos un millón quinientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cuatro con 85/100) 6. Al perito calígrafo no corresponde regulación de honorarios en tanto se dejó sin efecto la pericia mediante providencia del 28/4/2022. b) Por la demanda de indemnizaciones laborales: 1. Al letrado Ramón Ricardo Rivero la suma de \$ 3.287.769,65 (pesos tres millones doscientos ochenta y siete mil setecientos sesenta y nueve con 65/100); 2. A la letrada Mónica del Valle Almasan la suma de \$ 1.753.477,15 (pesos un millón setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete con 15/100); c) Por las incidencias resueltas en la presente causa: 1 Por la oposición resuelta 21/06/2022 (CPA1), cuyas costas fueron impuestas a las partes por su orden: al Dr. Rivero en la suma de \$ 899.188,29 y a la Dra. Almasan la suma de \$ 899.188,29; 2. Por el recurso de revocatoria resuelto el 26/7/2022 al Dr. Rivero en la suma de \$ 1.226.165,85 y al Dr. Padilla la suma de \$ 653.955,12; 3. Por la oposición resuelta el 10/06/2022 (CPA4), cuyas costas fueron impuestas a la actora vencida: al Dr. Rivero en la suma de \$ 653.955,12 y a la Dra. Almasan la suma de \$ 1.226.165,85; 4. Por la oposición resuelta el 10/06/2022 (CPA5), al Dr. Rivero en la suma de \$ 1.226.165,85 y a la Dra. Almasan la suma de \$ 653.955,12; 5. Por la oposición resuelta el 10/06/2022 al Dr. Rivero en la suma de \$ 1.226.165,85 y a la Dra. Almasan la suma de \$ 653.955,12; 6. Por la oposición resuelta el 30/06/2022 (CPC2), al Dr. Rivero en la suma de \$ 653.955,12 y al Dr. Padilla la suma de \$ 1.226.165,85; 7. Por la oposición resuelta el 28/06/2022 (CPC3), al Dr. Rivero en la suma de \$ 653.955,12; 8. Por la oposición resuelta el 06/06/2022 (CPD6), al Dr. Rivero en la suma de \$ 653.955,12 y a la Dra. Almasan la suma de \$ 1.226.165,85; 9. Por la oposición resuelta el 28/10/2022 al Dr. Rivero en la suma de \$ 1.226.165,85 y a la Dra. Almasan la suma de \$ 653.955,12." por lo considerado.

II. COSTAS DE LOS RECURSOS: como se consideran;

III.- HONORARIOS DE LOS RECURSOS: Por el recurso del demandado: A) A la letrada Mónica del Valle Almasan, la suma de \$ 1.961.865,36 (pesos un millón novecientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y cinco con 36/100); B) Al letrado Ramón Ricardo Rivero, la suma de \$ 3.678.497,54 (pesos tres millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete con 54/100); Por el recurso del codemandado: A) Al letrado Padilla Gerardo Félix, la suma de \$ 1.435.822,21 (pesos un millón cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos veintidós con 21/100); B) Al letrado Ramón Ricardo Rivero, la suma de \$ 2.692.166,64 (pesos dos millones seiscientos noventa y dos mil ciento sesenta y seis con 64/100).

HÁGASE SABER

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

POR ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.